TERCER SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SRP-2026-0016-A Se autoriza a la señora Edith Verónica Mendoza Valencia para el ejercicio de la actividad pesquera industrial..... 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-SCA-2026-0014-RM Se aprueba el estudio complementario a los estudios de impacto ambiental unificados mediante Resolución No. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024 8

EMPRESA PÚBLICA CORREOS DEL ECUADOR CDE E.P. EN LIQUIDACIÓN:

CDE-EP-LQ-2026-019-R Se expide la reforma presupuestaria del año 2026..... 49

Año II - Nº 408 - 54 páginas
Quito, jueves 12 de noviembre de 2026

Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo

ACUERDO Nro. MDEP-SRP-2026-0016-A

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Ley Suprema, en su artículo 82 señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que el artículo 83 Ibídem, establece: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades, que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución*";

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 7 define "*Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones:(…) 3. Actividad pesquera. Es la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación, búsqueda, transbordo de pesca y sus actividades conexas*.";

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece: "*De la rectoría. El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. (…)";*

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: "*Atribuciones. **7.** Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias.*";

Que el artículo 95 de la referida Ley, establece: "*Ejercicio de la actividad pesquera. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector*";

Que, en el artículo 106 de la citada Ley se indica: *"Fase extractiva. La fase extractiva comprende actividades que tienen por fin el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos mediante la captura y recolección. (…)";*

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 115 determina: "*Ejercicio de la Actividad Pesquera Industrial. Las personas naturales o jurídicas podrán realizar la actividad pesquera industrial en menor, media y mayor escala de acuerdo a las especies, artes de pesca y otros parámetros que determine el ente rector. Los derechos derivados de las capacidades de acarreo de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva, mediante acuerdo ministerial u obtenidos de terceros estados a cualquier título, pertenecen al armador, son transferibles y serán garantizados por el Estado. (…)";*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Acuicultura y pesca en su artículo 156 indica: *"Autorización para el ejercicio de la actividad pesquera industrial en fase extractiva**.** La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad pesquera industrial en fase extractiva, deberá solicitar una autorización del ente rector. Para la flota industrial la autorización será otorgada mediante acuerdo ministerial, que constituye el instrumento jurídico que habilita al armador a ejercer la actividad pesquera*

extractiva mediante la operación de una sola embarcación, y autoriza la comercialización interna y externa de la pesca capturada. (…)";

Que, el artículo 157 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Acuicultura y pesca, menciona: *"Vigencia de la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera industrial en fase extractiva. - La autorización para ejercer la actividad pesquera industrial en fase extractiva se otorgará mediante acuerdo ministerial y tendrá una vigencia indefinida, siempre y cuando, no cambien ninguno de los elementos que consten en el acuerdo ministerial; y, sin perjuicio de su extinción por causas legales o reglamentarias. (…)";*

Que el artículo 158 de la referida norma, establece: *"De la actualización de la autorización. - Las personas que hayan obtenido una autorización por acuerdo ministerial para el ejercicio de la actividad pesquera, deberán actualizar dicha autorización a través de la plataforma SIAP, en los casos que exista cualquier modificación de la autorización emitida. (…)";*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Acuicultura y pesca en su artículo 161 determina: "*Requisitos para la solicitud de la autorización de la actividad pesquera industrial en fase extractiva para embarcaciones nacionales. - La persona natural o jurídica que desee obtener la autorización para ejercer la actividad pesquera industrial en fase extractiva con embarcaciones nacionales, deberá presentar los siguientes requisitos: 1. Solicitud dirigida al ente rector a través del Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca; 2. Factura física o electrónica por concepto de pago de la tasa correspondiente; 3. Matrícula del armador emitida por la Entidad Competente; 4. Matrícula naval de la embarcación, emitida por la Autoridad Marítima Nacional; en el la que consten al menos las siguientes características generales y técnicas: eslora, manga, puntal, potencia motores, puerto base) así como número IMO; 5. Certificado de arqueo nacional o del país de origen, con el detalle de la capacidad de almacenamiento de pesca expresadas en metros cúbicos; 6. El ente rector deberá verificar que el solicitante dispone de un cupo pesquero, ya sea por ser el beneficiario directo o mediante la escritura de transferencia de cesión derecho de cupo de pesca debidamente registrada, de ser el caso; 7. Licencia de construcción y entrega de obra, de ser el caso; 8. Escritura de compraventa y su respectiva inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Naval, o el título habilitante para la operación de la embarcación, de ser el caso; y, 9. Los demás que el ente rector determine en la normativa secundaria. Para el caso de solicitudes de modificación de autorizaciones por cambio de características técnica de la embarcación pesqueras, realizadas por el mismo propietario o armador autorizado para ejercer la actividad pesquera extractiva, deberá cumplir con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8 descritos anteriormente. Para las solicitudes electrónicas que se presenten mediante el Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca, el ente rector mediante normativa secundaria, deberá establecer el procedimiento respetando los requisitos establecidos en el presente artículo. (…)";*

Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 425 publicado en el Registro Oficial el 24 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso en su artículo 1 *"Fusiónense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: *"Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuacultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos";*

Que atención a la solicitud ingresada mediante trámite Nro. MDEP-DSGA-2026-10733-E de 23 de septiembre de 2026, a través del cual, la señora Edith Verónica Mendoza Valencia, calidad de armador de la embarcación pesquera JOSE JEAN PIERRE de matrícula naval P-04-00183, solicitó la autorización para ejercer la actividad pesquera industrial para la captura de peces pelágicos pequeños, con arte de pesca red de cerco, y su comercialización en el mercado interno y externo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP -DSG-2015 -0050-A de 01 de febrero de 2015, la Subsecretaria de Recursos Pesqueros autorizó la señora EDITH VERÓNICA MENDOZA VALENCIA, a ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de Peces Pelágicos Pequeños, mediante la operación del barco pesquero JOSE JEAN PIERRE, con matrícula naval P-04-00183, y a su comercialización en el mercado interno;

Que la embarcación JOSE JEAN PIERRE con matrícula naval P-04-00183, consta en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Industriales con un volumen de bodega de 20.14 metros cúbicos, registrando el permiso de pesca número DPI-457-2023-PPP emitido en la fecha 29 de noviembre de 2023, con una vigencia hasta el 28 de noviembre de 2024;

Que mediante documento Nro. CAPMAN-MANA-20343-2026 de fecha 23 de enero de 2026, el Capitán del Puerto de Manta, otorgó matrícula de nave Nro. P-04-00183, para la embarcación pesquera denominada JOSE JEAN PIERRE, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026;

Que se presenta copia de la Certificación de Registro de Propiedad Naval No. CAPMAN-CER_PRO-296220-2026 de fecha 02 de marzo de 2026, la Registradora de Propiedad Naval de la Capitanía del Puerto de Manta certifica la propiedad de la embarcación JOSE JEAN PIERRE con matrícula Nro. P-04-00183, a favor de los señores Intriago Mendoza Alexandra Andrea, Intriago Mendoza Gema Melissa, Intriago Mendoza María José, Intriago Mendoza Jean Pierre. Mendoza Valencia Edith Verónica;

Que mediante documento No. DIRNEA-CNAR-2734-2026 de fecha 11 de marzo de 2026, el Capitán del Puerto de Manta emitió el Certificado Nacional de Arqueo para la embarcación pesquera denominada JOSE JEAN PIERRE con matrícula Nro. P-04-00183;

Que se adjunta el comprobante de pago de la tasa administrativa a través de la factura Nro. 169-002-000022068 que emite el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el 04 de junio de 2026, a favor de la señora Mendoza Valencia Edith Verónica, por concepto de pago de la tasa de permiso de pesca para barcos de pesca blanca, equipados con red de cerco hasta 50 TRN, por el valor de $250;

Que se presenta copia de la Matricula de Armador de la embarcación JOSE JEAN PIERRE con matrícula Nro. P-04-00183, que otorgó la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial el 31 de marzo de 2027, a favor de la señora Mendoza Valencia Edith Verónica. Con vigencia hasta el 31 de marzo de 2027;

Que se adjunta el comprobante de pago de la tasa administrativa a través de la factura Nro. 169-002-000028623 que emite el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el 20 de agosto de 2026, a favor de la señora Mendoza Valencia Edith Verónica, por concepto de pago de la tasa de autorización para ejercer la actividad pesquera con barcos industriales, por el valor de $300;

Que mediante memorando Nro. MDEP-DCP-2026-1733-M, de 29 de septiembre de 2026, la Dirección de Control Pesquero emite informe de inspección realizado a la embarcación JOSE JEAN PIERRE, en el cual concluye: *"(…) CONCLUSIONES Se constato y verifico las características físicas de la embarcación, cubierta, parque de pesca, cabina de mando, equipos, de navegación, área de máquina y bodegas. La embarcación posee maquinaria y equipos sofisticados para la captura de especies acuáticas, el cual se encuentra en condiciones optimas para continuar con el proceso del tramite correspondiente. (…)*";

Que mediante memorando Nro. MDEP-DPI-2026-0128-M de 05 de octubre de 2026, el Director de Pesca Industrial, desde el punto de vista técnico suscribió informe favorable, concluyendo: *"(…) Una vez analizada la solicitud presentada por la Sra. MENDOZA VALENCIA EDITH VERONICA, respecto a que se otorgue el Acuerdo Ministerial para ejercer la actividad pesquera extractiva de Peces Pelágicos Pequeños, mediante la operación de la embarcación pesquera JOSE JEAN PIERRE de matrícula naval P-04-00183, regularización solicitada debido a la actualización de certificado internacional de arqueo, tomando en consideración el antecedente expuesto, el reporte de inspección transmitido por el técnico responsable de la Dirección de Control Pesquero y Oficio N° ARE-DIRNEA-SPM-2026-1301-O; esta Dirección técnica considera desde el punto de vista técnico la viabilidad de lo solicitado por el usuario, para lo cual se traslada el expediente digital a la Dirección a su cargo, para su respectivo análisis jurídico que determine desde el punto de vista legal la viabilidad de lo solicitado por el usuario, salvo el mejor criterio, para: Autorizar a la Sra. MENDOZA VALENCIA EDITH VERONICA. de número de R.U.C.: 1307728020001 a ejercer la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de Peces Pelágicos Pequeño, con arte de pesca red de cerco y a su comercialización en el mercado interno y externo, mediante la operación de la embarcación JOSE JEAN PIERRE de matrícula naval P-04-00183, con un volumen de bodega de 40.8 m³, clasificada al régimen jurídico*

aplicable en categoría industrial "Pequeña escala", acorde el marco legal vigente Se recomienda dejar insubsistente el Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-DSG-2015-0050-A del 01 de febrero de 2015. (…)";

Que mediante memorando Nro. MDEP-DAINAP-2026-0273-M de 21 de octubre de 2026, la Dirección de Asesoría Institucional de Acuacultura y Pesca, concluyó: *"De acuerdo con la normativa invocada, las competencias del ente rector en materia de acuacultura y pesca, luego de la revisión pertinente de la documentación de sustento e informe técnico favorable emitido por la Dirección de Pesca Industrial; toda vez que se cumple con los requisitos determinados para esta fase de la actividad pesquera; esta Dirección de Asesoría Institucional de Acuacultura y Pesca, concluye que no existe ningún tipo de impedimento legal o reglamentario, para que se autorice a la señora Edith Verónica Mendoza Valencia, al ejercicio de la actividad pesquera en la fase extractiva de Peces Pelágicos Pequeño, con arte de pesca red de cerco y a su comercialización en el mercado interno y externo, mediante la operación de la embarcación JOSE JEAN PIERRE de matrícula naval P-04-00183. de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa vigente y aplicable. Extinguir el Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-DSG-2015-0050-A del 01 de febrero de 2015, otorgado a favor de la señora Edith Verónica Mendoza Valencia, por haberse configurado la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo. La presente extinción se dispone con fundamento en la solicitud ingresada por el administrado mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en atención a la recomendación contenida en el Informe Técnico Nro. MDEP-DPI-2026-0128-M. (…)*";

Que mediante Acción de Personal No. 0879 de fecha 01 de agosto de 2026, se designó al señor Ab. Hugo Alfonso Vera Serrano, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexa:

ACUERDA:

Artículo 1.- Autorizar a la señora **Edith Verónica Mendoza Valencia**, con RUC: **1307728020001**, para el ejercicio de la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de Peces Pelágicos Pequeños, con arte de pesca red de cerco y a su comercialización en el mercado interno y externo, mediante la operación de la embarcación **JOSE JEAN PIERRE** con matrícula naval **P-04-00183**, con un volumen de bodega de 40.8 m³, y a su comercialización de sus capturas en el mercado interno y externo, clasificada al régimen jurídico aplicable en categoría industrial *"Pequeña escala"*, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa vigente y aplicable.

Artículo 2.- La señora **Edith Verónica Mendoza Valencia,** ejercerá la actividad pesquera en la fase extractiva de Peces Pelágicos Pequeño y a su comercialización interna y externa, mediante la operación de la embarcación pesquera **JOSE JEAN PIERRE** con matrícula naval P-04-00183, con las siguientes características técnicas:

PUERTO DE REGISTRO:	Manta
SEÑAL DE LLAMADA:	HC2507
RECURSO OBJETIVO:	Peces Pelágicos Pequeños
ARTE DE PESCA:	Red de Cerco
ESLORA TOTAL:	19.45 mts
ESLORA DE CONVENIO:	18.90 mts
MANGA:	5.4 mts
PUNTAL:	2.70 mts
T.R.B.:	71.04 TM
T.R.N.:	14.42 TM
CAPACIDAD DE BODEGA AUTORIZADA:	40.80 m^3
MATERIAL DEL CASCO:	Madera
SISTEMA DE CONSERVACIÓN:	Hielo
MAQUINA PRINCIPAL:	MARINER 360 HP
LUGAR Y AÑO DE CONSTRUCCIÓN:	MACHALILLA /1966
CATEGORÍA:	Pequeña Escala (art. 152 Reglamento General a la LODAP)

Artículo 3- La señora **Edith Verónica Mendoza Valencia,** cumplirá obligatoriamente con los siguientes condicionamientos y recomendaciones, caso contrario se procederá a la suspensión temporal o definitiva de las actividades autorizadas mediante este Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 215, en concordancia con las disposiciones de los artículos 98, 99 y 103 del Código Orgánico Administrativo (COA):

1. Mantener bajo propiedad de la embarcación JOSE JEAN PIERRE de matrícula naval P-04-00183 a MENDOZA VALENCIA EDITH VERONICA, INTRIAGO MENDOZA ALEXANDRA ANDREA, INTRIAGO MENDOZA GEMA MELISSA, INTRIAGO MENDOZA MARIA JOSE, INTRIAGO MENDOZA JEAN PIERRE.
2. Mantener vigente su designación en calidad de armador responsable de la embarcación pesquera JOSE JEAN PIERRE de matrícula naval P-04-00183.
3. Deberá obtener el permiso de pesca para realizar la actividad pesquera en fase extractiva mismo que deberá ser renovado anualmente y de manera puntual, previa obtención del zarpe correspondiente.
4. Cumplir con los periodos de veda para el recurso autorizado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
5. Previa emisión del permiso de pesca que se otorgue a su favor se deberá someter a la respectiva inspección y mantener operativo el DMS de la embarcación pesquera JOSE JEAN PIERRE de matrícula naval P-04-00183.
6. Para el caso de renovación de permiso de pesca, la inspección podrá realizarse antes o después de la emisión del documento.
7. Previa emisión del permiso de pesca deberá presentar la documentación marítima actualizada, y vigente, cuando aplique.
8. Deberá realizar las faenas de pesca en las zonas autorizadas.
9. Cuando la embarcación no haya ejercido la actividad pesquera por dos años, contados a partir del vencimiento de su último permiso de pesca, sin que se haya justificado al ente rector de su inactividad, se iniciará el procedimiento para declarar la extinción de sus autorizaciones y permisos.
10. Deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como acuerdos y normativas relacionadas con la actividad autorizada.

Artículo 4.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-DSG-2015-0050-A del 01 de febrero de 2015.

Artículo 5.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la administrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Artículo 6.- La administrada podrá solicitar la aclaración, rectificación y/o subsanación del presente Acuerdo Ministerial dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del acto administrativo, conforme al artículo 133 del COA; sin perjuicio de que la persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio, de conformidad con el artículo 132 del COA.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La administrada deberá solicitar y culminar el trámite de obtención de habilitación sanitaria, expedida por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad de esta cartera de estado, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento.

SEGUNDA. - La administrada que no cuente con la habilitación sanitaria correspondiente, luego de haberse cumplido el plazo establecido en la disposición general primera, estará sujeta al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuacultura y Pesca y su Reglamento.
Dado en Manta , a los 23 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
HUGO ALFONSO VERA SERRANO

Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0014-RM

Quito, D.M., 02 de octubre de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

ING. GARY MAURICIO BÁEZ FREIRE

SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *"27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.";*

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: *"La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la*

obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas";

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.";*

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo que: *"4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta";*

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *"Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna"*;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo"*;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *"La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema*

Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse ";

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: *"El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo"*;

Que, el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente determina: "Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos: 1. Cuando por sí sola, las características de la modificación constituyan un nuevo proyecto, obra o actividad; 2. Cuando los cambios en su actividad impliquen impactos o riesgos ambientales medios o altos que no hayan sido incluidos en la autorización administrativa correspondiente; y, 3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o que se ubique en otro sector. En caso de que el operador de un proyecto, obra o actividad requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no implican un cambio del objeto principal del permiso ambiental otorgado, se deberá presentar un estudio complementario de dichas actividades. Para los casos de las modificaciones de actividades que generen bajo impacto, se procederá en los términos establecidos en la norma expedida para el efecto. ";

Que, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente determina: *"Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica. (…)";*

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. Los consultores individuales o las*

empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente. La Autoridad Ambiental Nacional dictará los estándares básicos y condiciones requeridas para la elaboración de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales.";

Que, el artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: *"El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios subplanes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria."*;

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: *"De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación."*;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica manifiesta: *"Corresponde a las empresas eléctricas, sean éstas públicas, mixtas, privadas o de economía popular y solidaria, y en general a todos los participantes del sector eléctrico en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cumplir con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, para la prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro.";*

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: *"Las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica prevé: *"Las empresas eléctricas tendrán la obligación de prevenir, -mitigar, remediar y/o compensar según fuere el caso, los impactos negativos que se produzcan sobre el ambiente, por el desarrollo de sus actividades de construcción, operación y mantenimiento";*

Que, el artículo 421 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica: *"Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades sujetas regularización, incluyen el emplazamiento, instalación, mejoras, divisiones, acumulaciones, construcción, montaje, operación, modificaciones, ampliaciones, mantenimiento, desmantelamiento, terminación, cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.";*

Que, el artículo 424 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica: "*Se requerirá el informe de viabilidad ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional cuando los proyectos, obras o actividades intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles, mismo que contendrá los parámetros mínimos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización ambiental.*";

Que, el articulo 431 del Código Orgánico del Ambiente determina: *"La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental";*
Que, el artículo 445 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: "*Modificación del proyecto, obra o actividad. -En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán los siguientes mecanismos: a) Estudios complementarios; y, b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental*";

Que, el artículo 446 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: "*Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto adicionales a las previamente autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental otorgada, deberán presentar un estudio complementario. El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas y se considerarán los requerimientos específicos de la normativa sectorial aplicable. La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada. El pronunciamiento de los estudios complementarios se realizará en un término de treinta (30) días. Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental. Los componentes, requerimientos y procedimientos de aprobación de los estudios complementarios se definirán en la norma técnica definida*

por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto";

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió: *"(…) Fusiónese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 7 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 083B de 8 de junio de 2015 sobre reformar el libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, en su Tercera Disposición General se indica: "*Se exceptúan del pago de los valores por emisión del Registro Ambiental y por el concepto del uno por mil a los proyectos, obras o actividades que requieran de la Licencia Ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezcan, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto de 2023, el ex Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (hoy Ministerio del Ambiente y Energía), establece a la Subsecretaria de Calidad Ambiental, las atribuciones y responsabilidades para emitir los actos administrativos para otorgar, suspender, revocar y/o extinguir, los incentivos y autorizaciones ambientales en el ámbito de su competencia;

Que, mediante acción de personal Nro. DATH-2025-1637 de 01 de octubre de 2025, la Coordinación General Financiera en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020, resolvió: *"Encargar el puesto de SUBSECRETARIO/A DE CALIDAD AMBIENTAL, NIVEL JERARQUICO SUPERIOR 6, a la Ing. PAULA DANIELA SANCHEZ PADILLA, de conformidad al artículo 21 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público"*;

Que, mediante resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de fecha 2 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Calidad Ambiental en su artículo 2 resolvió: *"Unificar las siguientes autorizaciones administrativas ambientales: - Resolución Nro. DZ5-RA-2024-102 de la Modificación de la Licencia Ambiental Nro. 001 para el proyecto "Planta de Generación Termoeléctrica Álvaro Tinajero" de 78MW de potencia instalada, ubicada en el área del Salitral en km 7,5 vía a la costa del cantón Guayaquil, provincia del Guayas. - Resolución Nro. DZ5-RA-2024-103 de la Modificación de la*

Licencia Ambiental Nro. 002 para el proyecto "Planta de Generación Termoeléctrica Aníbal Santos" 133MW de potencia instalada, ubicada en el área del Salitral en km 7,5 vía a la costa del cantón Guayaquil, provincia del Guayas. - Resolución Nro. DZ5-RA-2024-104 de la Modificación de la Licencia Ambiental Nro. 038 para el proyecto "Central Termoeléctrica Ing. Gonzalo Zevallos", de 154MW de potencia instalada, ubicado en el área del Salitral en km 7,5 vía a la costa del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.";

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2024-1460-OFI de fecha 31 de diciembre del 2024, la Unidad de Negocio Electroguayas de CELEC EP, solicitó al exMinisterio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (hoy Ministerio del Ambiente y Energía) lo siguiente: *"Una vez expuestos todos estos antecedentes, la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP. a través de su Unidad de Negocio Electroguayas requiere realizar la debida regularización de este incremento de potencia de 100 MW que se sumarán a los 386 MW ya instalados, por lo que solicita gentilmente a su Dirección se pronuncie con respecto al procedimiento aplicable para el cumplimiento de este objetivo";*

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2025-0118-O de fecha 05 de febrero del 2025, la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (hoy Ministerio del Ambiente y Energía), solicitó a la Unidad de Negocio Electroguayas de CELEC EP lo siguiente: *"En base a lo antes expuesto, se solicita presentar la información correspondiente al proceso de ampliación de potencia del proyecto, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente. La información a presentar deberá contener como mínimo los siguientes aspectos técnicos: - Componente físico: presentar la descripción detallada de las actividades o infraestructura (equipos de generación y auxiliares con especificaciones) a implementar e identificar las áreas geográficas con coordenadas que serán intervenidas, análisis de los componentes físicos (aire, agua, suelo, ruido, emisiones), área de influencia directa e indirecta, impactos, riesgos, incluir las actividades en el plan de manejo ambiental, etc. - Componente biótico: incluir un estudio de línea base biótica consolidado, en el cual se evalúen adecuadamente los subcomponentes como; flora, fauna terrestre y fauna acuática, así como los insumos necesarios para determinar el área de influencia directa e indirecta, la sensibilidad biótica, los riesgos endógenos y exógenos, los impactos ambientales y las medidas a incluir en el Plan de Manejo Ambiental, enfocados en realizar un análisis objetivo sobre los impactos y la afectación que podría sufrir la biodiversidad. - Componente social: presentar la identificación de los impactos en el ámbito socioeconómico y cultural. La valoración de los impactos deberá estar enfocado en la población aledaña y no únicamente en la seguridad y salud de los trabajadores. Incluir y realizar un diagnóstico socioambiental para entender el entorno en el que se llevará a cabo el proyecto, evaluar las comunidades cercanas y los posibles efectos que podría generar en ellas. - Componente cartográfico: presentar la ubicación de áreas donde se implantarán las nuevas instalaciones, incluir las coordenadas de monitoreos establecidas en la unificación de las centrales*

termoeléctricas para los componentes físico y biótico. Incluir las Áreas de influencia y áreas sensibles establecidas en la unificación de las centrales termoeléctricas para los componentes físico, biótico y social.

Que, mediante informe técnico nro. MAATE-DCA-INF-2025-0949 de 25 de abril de 2025, remitido mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-1549-M, de 25 de abril de 2025, la Dirección de Control Ambiental del entonces Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (hoy Ministerio del Ambiente y Energía), realizó la siguiente observación: "*2. Durante el recorrido se evidenció el proceso de instalación del proyecto "PROGEN" con 100 MW de potencia. Se evidenciaron trabajos de obra civil para la construcción de infraestructura que proteja a los motores. Al momento de la inspección, los motores se encuentran dentro del área licenciada a la intemperie; sin realizar actividades de generación eléctrica. El personal técnico de CELEC EP delegados para la inspección, mencionaron que la administración de del proyecto (100 MW) es de responsabilidad de CELEC EP- UN Termopichincha. En este sentido, remitir un Informe técnico detallado que describa el alcance del proyecto de la central termoeléctrica en construcción, incluyendo información sobre: - Capacidad instalada y tipo de combustible a utilizar, - Cronograma de ejecución del proyecto, - Actividades realizadas hasta la fecha (como desbroce, movimientos de tierra y construcción de facilidades), - Otras intervenciones asociadas al desarrollo del proyecto. - Adicionalmente, se requiere un informe específico sobre la gestión de desechos peligrosos y no peligrosos generados durante la fase de construcción, detallando su almacenamiento temporal, tratamiento, transporte y disposición final, conforme a la normativa ambiental vigente. Además, el operador deberá iniciar el proceso de regularización correspondiente, ya que al instalar 100 MW excede la capacidad instalada del área licenciada*."

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DCA-2025-0984-O de 26 de abril de 2025, y con base en el informe técnico No. MAATE-DCA-INF-2025-0949 de 25 de abril de 2025, remitido mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-1549-M, de 25 de abril de 2025, la Dirección de Control Ambiental, notificó a Unidad de Negocio Electroguayas de CELEC EP los resultados de la inspección realizada el día 08 de abril de 2025 al proyecto "Salitral 386 MW", ubicado en la parroquia Tarqui, cantón Guayaquil de la Provincia Guayas indicando lo siguiente: *(…) "Durante el recorrido de inspección, se evidenció el proceso de instalación del proyecto "PROGEN" con 100 MW de potencia. Se evidenciaron trabajos de obra civil para la construcción de infraestructura que proteja a los motores. Al momento de la inspección, se evidenció que los motores se encuentran a la intemperie y dentro del área licenciada; sin realizar actividades de generación eléctrica. El personal técnico de CELEC EP delegado para la inspección, mencionaron que la administración del proyecto (100 MW) es de responsabilidad de CELEC EP- UN Termopichincha. (…) Además, el operador deberá iniciar el proceso de regularización correspondiente, ya que al instalar 100 MW excede la capacidad instalada del área licenciada.";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DCA-2025-1707-M del 07 de mayo de 2025, la Dirección de Control Ambiental manifestó a la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica lo siguiente: *"En este sentido, conforme las competencias emitidas en el numeral 1.2.2.1.1 Gestión de Regularización Ambiental del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 391 de 07 de septiembre de 2023; ya que entre los hallazgos identificados de los proyectos inspeccionados el 08 de abril de 2025 "Salitral 396 MW" y "Ulysseas 74 MW" se relacionan con procesos de regularización, se remiten los informes técnicos Nro. MAATE-DCA-INF-2025-0949 y MAATE-DCA-INF-2025-0950 de 25 de abril de 2025, para su conocimiento y acciones pertinentes";*

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2025-1565-M de 17 de junio de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó a la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP , lo siguiente: "*(…) regularizar las modificaciones de lo autorizado en la Unificación de las Autorizaciones Administrativas de las Centrales Termoeléctricas Ing. Gonzalo Zevallos (175MW), Álvaro Tinajero (78MW) y Aníbal Santos (133MW) de 386 MW de potencia total instalada, en relación con los hallazgos asociados al incremento de 100MW a cargo de PROGEN, dado que excede la capacidad operativa aprobada con Licencia Ambiental emitida mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R del 02 de diciembre de 2024";*

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2025-0893-OFI del 27 de junio de 2025, la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, indicó a la Dirección de Regularización Ambiental lo siguiente: *"La Unidad de Negocio Electroguayas, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa ambiental, se encuentra ejecutando el contrato antes citado, cuyo objeto es la elaboración del Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 486 MW de la Licencia Ambiental Unificada de las centrales termoeléctricas mencionadas. Dicho estudio se elabora con base en la información mínima requerida por la Autoridad Ambiental, conforme a los lineamientos establecidos, y utilizando la información disponible. Una vez culminado el contrato y entregados los productos establecidos, el estudio será presentado al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, para que se inicie el proceso de evaluación y regularización de la ampliación de 100 MW adicionales de la potencia instalada de las centrales, en el marco de la Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R.";*

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2025-1037-OFI de 29 de julio de 2025, la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P. manifestó a la Dirección de Regularización Ambiental lo siguiente: *"En atención a los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental Competente y en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, remito para su análisis y consideración el Estudio Complementario para la ampliación de potencia del proyecto termoeléctrico El Salitral, que abarca las centrales térmicas Ing. Gonzalo Zevallos (175 MW), Álvaro Tinajero (78*

MW) y Aníbal Santos (133 MW). Este estudio es parte de la gestión para incrementar la capacidad total del proyecto de 386 MW a 486 MW, en el marco de la Licencia Ambiental Unificada Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R En tal virtud, solicitamos muy respetuosamente se sirva disponer la revisión del documento y la emisión del pronunciamiento técnico correspondiente, conforme a los procedimientos vigentes para la gestión ambiental de proyectos de generación eléctrica";

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2025-1167-O de 04 de agosto de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó a la Gerencia de la Unidad de Negocio Electroguayas CELEC EP, textualmente lo siguiente: *"Indicar si se procederá previamente con la petición de fraccionamiento de la "UNIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES DE LAS CENTRALES TERMOELÉCTRICAS: ING. GONZALO ZEVALLOS (175MW), ÁLVARO TINAJERO (78MW) Y ANÍBAL SANTOS (133MW), DE 386MW DE POTENCIA TOTAL INSTALADA" o con la Modificación del Proyecto (estudio complementario) de la autorización administrativa en mención. -En caso de continuar con el proceso de Modificación del Proyecto (estudio complementario), se solicita remitir la Memoria Técnica con el contenido mínimo solicitado mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2025-0118-O de fecha 05 de febrero del 2025, a fin de emitir el pronunciamiento oficial referente al mecanismo de regularización que debe acogerse la modificación (ampliación de 100MW) de la Unificación de las Autorizaciones Administrativas de las Centrales Termoeléctricas Ing. Gonzalo Zevallos (175MW), Álvaro Tinajero (78MW) y Aníbal Santos (133MW) de 386 MW de potencia total instalada.";*

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2025-1065-OFI del 07 de agosto de 2025, la Gerencia de la Unidad de Negocio Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P., indica lo siguiente a la Dirección de Regularización Ambiental: "*Con base en lo expuesto, esta Unidad de Negocio manifiesta lo siguiente: a) Sobre la modificación del proyecto Estudio Complementario. El Estudio Complementario presentado el 29 de julio de 2025 contiene el análisis técnico detallado exigido mediante el Oficio Nro. MAATE-DRA-2025-0118-O. Se han incluido todos los componentes requeridos, con sustento en información verificada, actualizada y alineada con la normativa ambiental vigente. Cabe destacar que, hasta la fecha de presentación del estudio, no se había solicitado la inclusión de una Memoria Técnica adicional, por lo que se entiende que los contenidos del Estudio Complementario cumplen con los requerimientos estipulados para el trámite de modificación. b) Sobre el fraccionamiento: A pesar de las observaciones emitidas en el Oficio Nro. MAATE-DRA-2025-0890-O, esta Unidad de Negocio mantiene su compromiso de subsanarlas oportunamente. CONCLUSIÓN CELEC EP está tramitando dos procesos ante la autoridad ambiental: 1. Un estudio complementario, que ya fue presentado el 29 de julio de 2025 mediante Oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2025-1037-OFI 2. El trámite de fraccionamiento de la licencia, que aún está por parte de la Unidad de negocio en fase de absolución de observaciones.*

Actualmente, la Unidad de Negocio está corrigiendo la información para el fraccionamiento. La institución reconoce que ambos procesos son importantes y que deberían avanzar, pero cede a la autoridad en aplicación del art. 142 del COA, la decisión sobre cuál debe atenderse primero. El objetivo es evitar retrasos o duplicidad de esfuerzos y asegurar que ambos trámites se evalúen de forma oportuna y coherente.";

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2025-1226-O del 18 de agosto de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental comunicó a la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P. lo siguiente: "PRONUNCIAMIENTO Procedimiento de regularización de modificación del proyecto por aumento de potencia: En referencia a lo que se cita a continuación: *"Cabe destacar que, hasta la fecha de presentación del estudio, no se había solicitado la inclusión de una Memoria Técnica adicional, por lo que se entiende que los contenidos del Estudio Complementario cumplen con los requerimientos estipulados para el trámite de modificación.". Al respecto, se recuerda que la memoria técnica fue remitida por su institución mediante Oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2024-1460-OFI de fecha 31 de diciembre del 2025, misma que fue observada mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2025-0118-O de 05 de febrero del 2025 y que a la fecha no se ha remitido la subsanación requerida a fin de proceder con el pronunciamiento oficial sobre el mecanismo de regularización que le corresponde al aumento de 100MW de potencia a la "UNIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES DE LAS CENTRALES TERMOELÉCTRICAS: ING. GONZALO ZEVALLOS (175MW), ÁLVARO TINAJERO (78MW) Y ANÍBAL SANTOS (133MW), DE 386MW DE POTENCIA TOTAL INSTALADA". Por tanto, se exhorta a atender oportunamente lo expuesto en el Oficio Nro. MAATE-DRA-2025-0118-O de 05 de febrero del 2025 respecto a las observaciones de la memoria técnica presentada. Procedimiento de fraccionamiento: Es pertinente reiterar que un fraccionamiento comprende una modificación del área geográfica sobre una Autorización Administrativa Ambiental vigente, que es la "UNIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES DE LAS CENTRALES TERMOELÉCTRICAS: ING. GONZALO ZEVALLOS (175MW), ÁLVARO TINAJERO (78MW) Y ANÍBAL SANTOS (133MW), DE 386MW DE POTENCIA TOTAL INSTALADA". En caso de proseguir con ambos trámites, se recuerda que el orden en que su institución gestione e impulse la obtención de la autorización administrativa correspondiente y que esta se obtenga, comprometerá la información presentada para el impulso del trámite de regularización que quede pendiente, debido que tendría que actualizarse en función del permiso ambiental vigente";*

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2025-1144-OFI del 27 de agosto de 2025, la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P. manifestó a la Dirección de Regularización Ambiental del Ex Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica lo siguiente: *"Por la importancia que ambos trámites representan para CELEC EP, se solicita a la Autoridad Ambiental se continúe con la*

revisión para el respectivo pronunciamiento respecto de la información remitida mediante Oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2025-1037-OFI (Estudio Complementario) entregado el 29 de julio del 2025 y, una vez que se considere procedente, se continúe con el análisis de la información relacionada con el fraccionamiento, presentada mediante Oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2025-1093-OFI. Cabe indicar que en la memoria técnica anexada mediante Oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2024-1460-OFI fue proporcionada parte de los insumos para el análisis y pronunciamiento de la Autoridad Ambiental respecto al mecanismo de regularización. Dicho pronunciamiento enfatizó el cumplimiento normativo y la entrega de la información mínima requerida, correspondiente a los componentes físico, biótico, social y cartográfico, para la ampliación de potencia de 100 MW del proyecto "El Salitral". En tal virtud, se solicita a la Autoridad Ambiental priorizar la revisión del Estudio Complementario remitido, en atención a su relevancia dentro del proceso de regularización para la ampliación de la potencia establecida en la licencia ambiental de 386MW a 486 MW.";

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2025-0040-OF del 02 de octubre de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía comunicó a la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P. lo siguiente: *"(…) de conformidad con la normativa ambiental nacional vigente se INSISTE en remitir la Memoria Técnica con el contenido mínimo solicitado mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2025-0118-O de fecha 05 de febrero del 2025, a fin de emitir el pronunciamiento oficial referente al mecanismo de regularización al que debe acogerse la modificación (ampliación de 100MW) de la Unificación de las Autorizaciones Administrativas de las Centrales Termoeléctricas Ing. Gonzalo Zevallos (175MW), Álvaro Tinajero (78MW) y Aníbal Santos (133MW) de 386 MW de potencia total instalada.";*

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2025-1326-OFI del 07 de octubre de 2025, la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P. remitió a la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía lo siguiente: *"Con el fin de colaborar activamente con la Autoridad y evitar demoras en el trámite, se remitió la actualización de la Memoria Técnica solicitada, que guarda consistencia con el Estudio Complementario presentado el 29 de julio del 2025.";*

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2025-0093-OF del 23 de octubre de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía, sobre la base del informe técnico nro. MAE-SCA-DRA-URA-2025-317 remitido mediante memorando nro. MAE-DRA-2025-0186-ME del 22 de octubre de 2025, comunicó lo siguiente a la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P.: "*(…) se concluye que parta la determinación del correcto mecanismo de regularización se deberá presentar información aclaratoria y complementaria contenida en una guía de respuesta y en la memoria técnica, de los siguientes puntos: -*

Complementar la información respecto a la instalación de 29 generadores, referente a la potencia instalada de cada uno y el proceso de generación de los mismos (MCI, gas, vapor). - Se solicita precisar la ubicación y el trazado del ducto de suministro de combustible mencionado en el apartado 8.5.2.3. En este sentido, se hace énfasis en el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, el cual establece que cuando la ampliación de un proyecto, obra o actividad implique un área geográfica mayor a la aprobada o si se extiende a un sector diferente, será necesario un nuevo proceso de regularización ambiental.";

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2025-1446-OFI del 12 de noviembre de 2025, la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P. remitió a la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía lo siguiente: "*Se elaboró y adjunta la Guía de Respuesta, la cual desarrolla de manera puntual los requerimientos técnicos dispuestos por la Autoridad Ambiental. Asimismo, se remitió la Memoria Técnica actualizada, que incorpora los apartados y aclaraciones solicitados, entre ellos: - Apartado 8.5.2.2.1.- Potencia y Proceso de Generación: Describe la potencia individual de los generadores de energía, cuyo proceso de generación corresponde a Motores de Combustión Interna (MCI). - Apartado 8.5.2.3.-Combustible: Aclara que la línea de transferencia de combustible pertenece a EP PETROECUADOR y tiene su origen en el Terminal Tres Bocas, instalación responsable del abastecimiento de combustible al Proyecto El Salitral (386 MW); como primer punto de transferencia, el suministro se dirige a la Central Gonzalo Zevallos (CGZ) y, posteriormente, al tanque principal de la Central Aníbal Santos (CAS). Desde este punto, se proyecta el abastecimiento hacia los tanques diarios destinados a los motores*.";

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2025-0233-OF del 31 de diciembre de 2025 y sobre la base del Informe Técnico No. MAE-SCA-DRA-URA-2025-0385 de 30 de diciembre de 2025, remitido mediante memorando Nro. MAE-DRA-2025-0529-ME de 31 de diciembre de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental, a la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P. comunicó lo siguiente: *"(…) se concluye que parta la determinación del correcto mecanismo de regularización se deberá presentar información aclaratoria y complementaria contenida en una guía de respuesta y en la memoria técnica, de los siguientes puntos: - La potencia nominal total del parque termoeléctrico de generación para ampliación de 100MW, suma 101,5MW, lo que debe justificarse o rectificar la petición de aumento de potencia instalada. -El polígono que actualmente hace referencia a la unificación de las centrales termoeléctricas que conforman el Proyecto "El Salitral" deberá incluir también el polígono resultante del fraccionamiento solicitado*.";

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0054-OF del 16 de enero de 2026, la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P. remitió a la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio de Ambiente y

Energía lo siguiente: *"(…) De conformidad con lo solicitado, y con base en la información aclaratoria y complementaria contenida en la Guía de Respuesta y en la Memoria Técnica actualizada (…);*

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0088-OFI del 26 de enero de 2026, la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P. manifesta a la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía, lo siguiente: "*Se adjunta como anexo la memoria técnica que tiene por objeto orientar a la Autoridad respecto al incremento de potencia del proyecto, de 386 MW a 596 MW, a fin de solicitar y contar con el correspondiente pronunciamiento técnico sobre el mecanismo de regularización ambiental aplicable, conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 109, artículo 2, y demás normativa ambiental vigente";*

Que, mediante informe técnico No. MAE-SCA-DRA-URA-2026-0027 de 30 de enero de 2026, remitido mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-0143-ME de 30 de enero de 2026 por la Dirección de Regularización Ambiental hacia la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Ambiente y Energía, concluyó lo siguiente: "*Una vez analizada la información presentada referente a la contestación de observaciones para la ampliación de 100MW de potencia, y su alcance a 210MW para la autorización administrativa "Unificación de las Autorizaciones Administrativas de las Centrales Termoeléctricas Ing. Gonzalo Zevallos (175MW), Álvaro Tinajero (78MW) y Aníbal Santos (133MW) de 386 MW de potencia total instalada", se determina que el mecanismo de regularización correspondiente en atención a los art. 176 del Código Orgánico del Ambiente y art. 445 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, corresponde a Estudio Complementario*.";

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2026-0155-OF de 04 de febrero de 2026, y sobre la base del informe técnico No. MAE-SCA-DRA-URA-2026-0027 de 30 de enero de 2026, remitido mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-0143-ME de 30 de enero de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental comunicó a la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P., lo siguiente: "*(…), en relación al contenido de la documentación remitida para la ampliación de 210MW de potencia a la "Unificación de las Autorizaciones Administrativas de las Centrales Termoeléctricas Ing. Gonzalo Zevallos (175MW), Álvaro Tinajero (78MW) y Aníbal Santos (133MW) de 386 MW de potencia total instalada", se determina que el mecanismo de regularización correspondiente en observancia a los artículos 176 del Código Orgánico del Ambiente y 445 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, corresponde a Estudio Complementario*.";

Que, mediante oficio nro. MAE-SCA-2026-0660-OF del 12 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía, comunicó lo siguiente: "*Al respecto, y sobre la base del informe técnico Nro. MAE-DCA-INF-2026-0551 de 06 de marzo de 2026 (documento adjunto) que consta en*

el memorando Nro. MAE-DCA-2026-0409-ME de 06 de marzo de 2026; se concluye que la documentación en mención cumple con los requerimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente; razón por la cual se aprueba el plan de acción derivado de la inspección de control y seguimiento realizada el 08 de abril de 2025 en el proyecto El Salitral de 386 MW.";

Que, mediante resolución Nro. MAE-SCA-2026-0003-RM del 14 de abril de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental resolvió: *"Art. 1. Aprobar la actualización del plan de manejo ambiental por fraccionamiento del área de intervención autorizada a las centrales termoeléctricas: ING. GONZALO ZEVALLOS (175MW), ÁLVARO TINAJERO (78MW) Y ANÍBAL SANTOS (133MW), DE 386MW DE POTENCIA TOTAL INSTALADA", mediante resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024. Art. 2. Reformar la autorización administrativa ambiental otorgada a favor de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P. Unidad de Negocio Electroguayas, mediante resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024 correspondiente a la Fase de Construcción, Operación y Cierre del proyecto "FRACCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL UNIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES DE LAS CENTRALES TERMOELÉCTRICAS: ING. GONZALO ZEVALLOS (175MW), ÁLVARO TINAJERO (78MW) Y ANÍBAL SANTOS (133MW), DE 386MW DE POTENCIA TOTAL INSTALADA", ubicado en provincia de Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Guayaquil, parroquia urbana Tarqui";*

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0381-OFI del 14 de abril de 2026, la Unidad de Negocio Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, solicitó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental lo siguiente: "*En los próximos días, CELEC EP – Unidad de Negocio Electroguayas ingresará ante esa Cartera de Estado el Estudio Complementario para la ampliación de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental del proyecto, de 386 MW a 596 MW. Por lo expuesto, solicito comedidamente se sirva considerar, previo al proceso de revisión y pronunciamiento del Estudio Complementario, que: -El fraccionamiento aprobado sea vinculado al pronunciamiento de mecanismo de regularización para la modificación de la Licencia Ambiental MAATE-SCA-2024-0044-R, y por tanto excluya el área fraccionada del polígono del proyecto objeto de ampliación. -El área fraccionada ya no forma parte del polígono del proyecto que se amplía y, en consecuencia, no tiene incidencia sobre el área que se mantiene bajo la autorización ambiental vigente. -En el sector fraccionado no se contaba con facilidades ni se desarrollaban actividades relacionadas con la operación autorizada en la licencia/unificación, por lo que su exclusión no modifica las condiciones de operación del área que permanece en el instrumento ambiental. En tal virtud, agradeceré que esta situación sea tomada en cuenta durante la evaluación técnica y el pronunciamiento que corresponda, a fin de mantener consistencia entre el polígono vigente (con fraccionamiento) y el contenido del Estudio Complementario que será*

presentado."

Que, mediante informe técnico No. MAE-SCA-DRA-INF-2026-0012 del 20 de abril de 2026, remitido mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-0556-ME de 20 de abril de 2026, de la Dirección de Regularización Ambiental, concluyó que: "*Una vez analizada la información presentada referente a la ampliación de 210MW para la autorización administrativa "Fraccionamiento y Actualización de Plan de Manejo Ambiental Unificación de las Autorizaciones Administrativas de las Centrales Termoeléctricas Ing. Gonzalo Zevallos (175MW), Álvaro Tinajero (78MW) y Aníbal Santos (133MW) de 386 MW de potencia total instalada", se determina que el mecanismo de regularización correspondiente en atención a los art. 176 del Código Orgánico del Ambiente y art. 445 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, corresponde a Estudio Complementario*.";

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2026-0995-OF de 21 de abril de 2026, y sobre la base del informe técnico No. MAE-SCA-DRA-INF-2026-0012 del 20 de abril de 2026, remitido mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-0556-ME de 20 de abril de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental comunicó a la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P., lo siguiente:"(…) *conforme lo establece el Código Orgánico del Ambiente en su art. 176, en relación al contenido de la documentación remitida para la ampliación de 210MW de potencia al "Fraccionamiento y Actualización de Plan de Manejo Ambiental Unificación de las Autorizaciones Administrativas de las Centrales Termoeléctricas Ing. Gonzalo Zevallos (175MW), Álvaro Tinajero (78MW) y Aníbal Santos (133MW) de 386 MW de potencia total instalada", se determina que el mecanismo de regularización correspondiente en atención a los art. 176 del Código Orgánico del Ambiente y art. 445 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, corresponde a Estudio Complementar*io.";

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0401-OFI de 21 de abril de 2026, la Unidad de Negocio Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, manifestó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental lo siguiente: *" En cumplimiento de lo solicitado, se remite para su revisión el "Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada Nro. MAATE-SCA -2024-0044-R – Proyecto Termoeléctrico El Salitral";*

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0409-OFI del 22 de abril de 2026, la Unidad de Negocio Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental un alcance al "E*studio Complementario - Ampliación de potencia del proyecto termoeléctrico El Salitral (386 MW a 596 MW)*" para su revisión y pronunciamiento, señalando lo siguiente: "*En el oficio antes citado, donde se hace referencia a la Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R, debe entenderse que corresponde a la autorización administrativa ambiental unificada otorgada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de*

2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026. En consecuencia, el nombre correcto del documento remitido es el siguiente: "Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada otorgada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026 – Proyecto Termoeléctrico El Salitral". Adicionalmente, con la finalidad de facilitar la revisión de la documentación por parte de esa Cartera de Estado, se ha actualizado el repositorio digital previamente remitido, incorporando una versión ajustada del estudio, que contiene cambios menores de forma, precisión de redacción y consistencia interna. Se deja constancia que dichos ajustes no modifican el alcance del proyecto, ni las características técnicas de la ampliación, ni la información habilitante que sustenta el trámite. (…)";

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-0571-ME del 23 de abril de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, lo siguiente: "*Debido que el proyecto INTERSECTA con RESERVA DE PRODUCCION DE FAUNA MANGLARES EL SALADO de acuerdo con el Certificado de Intersección Nro. MAATE-SUIA-RA-DRA-2025-00135 del 8 de agosto de 2025, se solicita emitir criterio y pronunciamiento al "Estudio Complementario - Ampliación de potencia del Proyecto Termoeléctrico El Salitral (386 MW a 596 MW)", dentro del ámbito de sus competencias, en atención a lo expuesto en el art. 424 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 507 de 12-jun.-2019 y en la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), establecida en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 del 20 de agosto de 2023*.";

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-0572-ME del 23 de abril de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Bosques, lo siguiente: "*En virtud de lo que antecede y en cumplimiento con el Acuerdo Ministerial No. 076 del 4 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento No. 766 del 14 de agosto de 2012 y el Acuerdo Ministerial No. 134 del 25 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 812 del 18 de octubre de 2012, se solicita emitir criterio y pronunciamiento al "Estudio Complementario - Ampliación de potencia del Proyecto Termoeléctrico El Salitral (386 MW a 596 MW)", dentro del ámbito de sus competencias*.";

Que, mediante informe técnico No. MAE-DB-2026-HEFC-006 del 28 de abril de 2026, la Dirección de Bosques de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, concluyó lo siguiente: " - *El área objeto de regularización ambiental corresponde a un espacio del terreno actualmente ocupado por la Central Térmica Álvaro Tinajero. Esta área específica, destinada a la implementación de las actividades complementarias contempladas en el estudio presentado, abarca una superficie de 2,66 hectáreas para la repotenciación de*

386 MW a 596 MW y se encuentra dentro del perímetro operativo de la central, por lo que no implica expansión hacia zonas no intervenidas ni afectación a áreas naturales sensibles. - Con base en lo antes descrito se concluye que, para el presente proceso de licenciamiento ambiental, no aplica el cumplimiento de los artículos 458, 459 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, ni los Acuerdos Ministeriales 076 del 4 de julio de 2012 y 134 del 25 de septiembre de 2012.";

Que, mediante memorando Nro. MAE-DB-2026-0883-ME del 28 de abril de 2026, la Dirección de Bosques de la Subsecretaría de Patrimonio Natural remitió el informe técnico Nro. MAE-DB-2026-HEFC-006 del 28 de abril de 2026, comunicó lo siguiente a la Dirección de Regularización Ambiental: "*Del análisis realizado, la Dirección de Bosques en el ámbito de sus competencias emite el pronunciamiento FAVORABLE para la aprobación del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAE-SCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL*".;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DAPOFC-2026-3844-ME del 8 de mayo de 2026, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación de la Subsecretaría de Patrimonio Natural remitió el informe técnico Nro. MAE-2026-SPN-DAPOFC-61 del 7 de mayo de 2026, donde se concluye lo siguiente: "*En base a la revisión técnica realizada al ESTUDIO COMPLEMENTARIO - AMPLIACIÓN DE POTENCIA DEL PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL (386 MW A 596 MW), elaborado por CELEC EP el cual interseca con la RESERVA DE PRODUCCIÓN DE FAUNA MANGLARES EL SALADO, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación concluye que NO CUMPLE con los criterios técnicos y se solicita información adicional en base a las observaciones planteadas en este informe*.";

Que, mediante informe técnico Nro. MAE-SCA-DRA-EIA-2026-0010 del 14 de mayo de 2026, constituido por los informes técnicos: MAE-SCA-DRA-EIA-LPVV-2026-0001 del 06 de mayo de 2026 (componente físico), MAE-SCA-DRA-VEQV-INF-2026-084 de 06 de mayo de 2026 (componente social), MAE-SCA-DRA-INF-KGFN-2026-00061 de 6 de mayo de 2026 (componente geográfico), MAE-SCA-DRA-EIA-WOSZ-2026-003 de 07 de mayo de 2026 (componente biótico) y remitido con memorando Nro. MAE-DRA-2026-0692-ME del 14 de mayo de 2026 en la Dirección de Regularización Ambiental, se concluyó lo siguiente: "***COMPONENTE FÍSICO*** *De la revisión y el análisis del proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTUDIO COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO.*

MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL" ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Guayaquil (CONALI), parroquia urbana Tarqui, se concluye que NO CUMPLE con los requisitos técnicos estipulados en el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017 y el Reglamento COA de fecha 12 de junio de 2019 y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental aplicable, por tal razón, se recomienda a la Dirección de Regularización Ambiental, solicitar información aclaratoria y ampliatoria con base a las observaciones constantes del presente informe técnico.

1. Pregunta: *a. ¿Se ha verificado que la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, contienen datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto, caso de tomar otro tipo de información, deberán contar con la respectiva justificación técnica, que respalde la misma?*

Se verificó mediante visita en territorio el contenido de la descripción del proyecto y línea base del proyecto, y así mismo se analizó el uso de metodologías tomadas de otros instrumentos regulatorios aprobados.

2. Pregunta: *b. ¿Se ha verificado que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección y concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles en la normativa ambiental aplicable, con métodos acreditados (originales)?*

Para la ejecución ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTUDIO COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL", ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Guayaquil (CONALI), parroquia urbana Tarqui, se verificó que los análisis realizados con Grüentec poseen el alcance de acreditación para monitoreo de agua, suelo, calidad de aire y un adecuado límite de detección para metales utilizando métodos EPA y acreditado por SAE, sin embargo, no se anexa la acreditación ni su alcance del laboratorio AFH Services, por lo que no se puede validar los resultados de RNI. Así mismo es importante destacar que se detectan valores sobre LMP en agua y suelo, debido a actividades antrópicas precedentes a la instalación y operación de los proyectos en regularización.

COMPONENTE BIÓTICO *Mediante memorando No. MAATE-DRA-2024-2299-M de 06 de agosto de 2024, la Dirección de Regularización Ambiental dispuso el CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO de las Recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a la recomendación Nro. 3 del informe DNA6-0001-2019 dando atención a las siguientes preguntas: a. ¿Se ha verificado que la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, contienen datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto, caso de tomar otro tipo de información, deberán contar con la respectiva justificación técnica, que respalde la misma? De la revisión del componente biótico, se determina que la información*

*presentada en el "Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada otorgada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE- SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026 – Proyecto Termoeléctrico El Salitral", no contiene datos reales de la zona y de la magnitud para la ampliación del área del complejo termoeléctrico. b. ¿Se ha verificado que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección de concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles en la normativa ambiental aplicable, con métodos acreditados (originales)? Esta observación de la Contraloría General del Estado no aplica al componente biótico, ya que no existe normativa aplicable que establezca limites permisibles para medir la concentración de elementos químicos en la flora y fauna silvestre. Finalmente, una vez analizada la información remitida por el proponente mediante Oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0409-OFI del 22 de abril de 2026, sobre el proyecto "Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada otorgada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE- SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026 – Proyecto Termoeléctrico El Salitral", ubicado en la provincia del Guayas, se determinó que la información del componente biótico remitida**, NO CUMPLE** con los requerimientos técnicos estipulados en la normativa ambiental aplicable, por tal razón, se recomienda solicitar al operador información aclaratoria y ampliatoria.*

COMPONENTE SOCIAL

Mediante memorando No. MAATE-DRA-2024-2299-M de 06 de agosto de 2024, la Dirección de Regularización Ambiental dispuso el CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO de las Recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a la recomendación Nro. 3 del informe DNA6-0001-2019 dando atención a las siguientes preguntas: a. ¿Se ha verificado que la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, contienen datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto, caso de tomar otro tipo de información, deberán contar con la respectiva justificación técnica, que respalde la misma? B. ¿Se ha verificado que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección de concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles en la normativa ambiental aplicable, con métodos acreditados (originales)? De la revisión del componente social se determina que en general, la información presentada requiere ciertos ajustes para mejorar su coherencia interna y claridad metodológica, particularmente en la organización y consistencia de algunos apartados. En este sentido, se recomienda realizar precisiones y alineaciones que permitan fortalecer la calidad del análisis y su adecuada articulación dentro del estudio. Finalmente, una vez analizado el componente social del ***"Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada otorgada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026 – Proyecto Termoeléctrico El Salitral",*** *ubicada en el cantón Guayaquil; parroquia Tarqui,*

provincia Guayas, se establece que ***NO CUMPLE*** *todos los requerimientos técnicos estipulados en la normativa ambiental aplicable.* ***COMPONENTE GEOGRÁFICO*** *Conforme con lo dispuesto en el memorando Nro. MAATE-DRA-2024-2299-M de fecha 06 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección de Regularización Ambiental, informó a todos los técnicos de esta dirección acerca del CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, por lo cual se dispone que "(…) como medio de verificación en sus informes técnicos, deberán incluir las siguientes preguntas, a fin de efectuar la verificación del cumplimiento de la recomendación de CGE en mención:* ***1. Pregunta:*** *a. ¿Se ha verificado que la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, contienen datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto, caso de tomar otro tipo de información, deberán contar con la respectiva justificación técnica, que respalde la misma?* ***Respuesta:*** *Se presentó la información cartografía (MXD, PDF, GDB) del Estudio Complementario, por lo cual, se pudo evaluar puntualmente la generación de mapas y el tipo de información secundaría utilizada y la correlación de la información primaria con la descripción en el estudio.* ***2. Pregunta:*** *b. ¿Se ha verificado que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección y concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles en la normativa ambiental aplicable, con métodos acreditados (originales)?* ***Respuesta:*** *No aplica para este componente De la revisión y análisis técnico del componente cartográfico de la información presentada a esta Cartera de Estado para el proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL, y conforme lo que establece la Constitución de la República en su Artículo 83, el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 255 y Código Orgánico del Ambiente en sus artículos 8 y 180, en relación a la información presentada, se concluye que,* ***NO CUMPLE****, con todos los requerimientos técnicos, establecidos con la normativa ambiental aplicable, por lo cual, se recomienda solicitar al operador, realizar las correcciones respectivas a las observaciones persistentes.*";

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2026-0291-OF de 14 de mayo de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental comunicó a la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P., el pronunciamiento de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación; así como, sobre la base del informe técnico Nro. MAE-SCA-DRA-EIA-2026-0010 del 14 de mayo de 2026 y remitido con memorando Nro. MAE-DRA-2026-0692-ME del 14 de mayo de 2026, correspondiente a la revisión del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE

DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL", determinando que NO CUMPLE, con lo establecido en la normativa ambiental vigente.;

Que, mediante oficio nro. CELEC-EP-EGU-2026-0511-OFI del 27 de mayo de 2026, la Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS – CELEC EP solicitó a la Dirección de Regularización Ambiental, lo siguiente: "*En este contexto, y considerando la cantidad y alcance de las observaciones formuladas, solicitamos se autorice una reunión aclaratoria con el equipo técnico de la Dirección de Regularización Ambiental, a fin de precisar el alcance de determinados requerimientos y asegurar que la respuesta que presente CELEC EP Electroguayas sea completa, pertinente y técnicamente adecuada. Para el efecto, solicitamos que la reunión se lleve a cabo el día lunes 1 de junio de 2026, a las 09h00, en las instalaciones del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, específicamente en la Dirección de Regularización Ambiental*.";

Que, mediante memorando nro. MAE-DRA-2026-0334-OF del 29 de mayo de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental comunicó lo siguiente a la Unidad de Negocio ELECTROGUAYAS – CELEC EP: "*En virtud de lo que antecede, se autoriza realizar la Reunión Aclaratoria el día lunes 1 de junio de 2026 desde las 9:00 am hasta 5:00 pm en las instalaciones de esta Cartera del Estado, ubicada en la Av. República y Teresa de Cepeda, Edificio COVIDAL, 4to piso. Se solicita que su asistencia como operador esté acompañada del equipo consultor a cargo de la regularización del proyecto*.";

Que, mediante oficio nro. MAE-SUIA-RA-DRA-2026-00180 de 1 de junio de 2026, el Sistema Único de Información Ambiental, emitió el Certificado de Intersección al proyecto " ESTUDIO COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL", con código SUIA MAE-RA-2026-600565, en el cual establece que el proyecto SI INTERSECTA con Sistema Nacional de Área Protegida / SNAP: RESERVA DE PRODUCCIÓN DE FAUNA MANGLARES EL SALADO. Las coordenadas registradas en UTM WGS84 17S son:

COORDENADAS DEL ÁREA GEOGRÁFICA EN DATUM WGS 84 ZONA 17 SUR

Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
1	616310	9757109	58	616512	9757218
2	616256	9757101	59	616524	9757203
3	616263	9757061	60	616540	9757185
4	616154	9757044	61	616552	9757171
5	616149	9757072	62	616554	9757167
6	616144	9757109	63	616555	9757164
7	616120	9757104	64	616585	9757132
8	616108	9757164	65	616660	9757053
9	616095	9757222	66	616748	9756960
10	616093	9757239	67	616816	9756888
11	616091	9757248	68	616852	9756851
12	616048	9757238	69	616890	9756811
13	616044	9757237	70	616934	9756767
14	616032	9757235	71	616960	9756741
15	616027	9757265	72	616970	9756730
16	616026	9757274	73	616973	9756725
17	616019	9757342	74	616973	9756718
18	616014	9757418	75	616970	9756695
19	616060	9757418	76	616964	9756663
20	616106	9757418	77	616964	9756657
21	616160	9757418	78	616962	9756652
22	616243	9757418	79	616958	9756646
23	616319	9757418	80	616951	9756635
24	616331	9757420	81	616942	9756625
25	616352	9757421	82	616939	9756621
26	616359	9757411	83	616939	9756617
27	616355	9757406	84	616937	9756611
28	616350	9757400	85	616935	9756607
29	616348	9757394	86	616930	9756605
30	616349	9757387	87	616926	9756604
31	616351	9757383	88	616921	9756607
32	616355	9757376	89	616918	9756610
33	616363	9757366	90	616949	9756663
34	616372	9757358	91	616953	9756675
35	616417	9757313	92	616959	9756713
36	616432	9757301	93	616960	9756720
37	616444	9757292	94	616960	9756726
38	616447	9757287	95	616957	9756730
39	616442	9757283	96	616954	9756734
40	616443	9757279	97	616948	9756741

Vértice	Este (m)	Norte (m)	Vértice	Este (m)	Norte (m)
41	616446	9757264	98	616941	9756748
42	616465	9757265	99	616914	9756775
43	616466	9757257	100	616808	9756887
44	616472	9757256	101	616797	9756882
45	616473	9757253	102	616743	9756936
46	616475	9757250	103	616710	9756968
47	616477	9757243	104	616704	9756967
48	616478	9757239	105	616579	9756947
49	616478	9757236	106	616517	9756938
50	616471	9757235	107	616451	9756928
51	616472	9757229	108	616405	9756921
52	616479	9757230	109	616354	9756912
53	616484	9757230	110	616348	9756942
54	616491	9757230	111	616334	9756999
55	616497	9757229	112	616317	9757077
56	616502	9757226	113	616310	9757109
57	616507	9757223			

COORDENADAS DEL ÁREA DE IMPLANTACIÓN EN DATUM WGS 84 ZONA 17 SUR

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)
ÁREA A			
1	1	616341,82	9756996,93
1	2	616330,62	9757044,51
1	3	616351,45	9757049,21
1	4	616358,29	9757022,34
1	5	616362,76	9757022,95
1	6	616387,86	9757025,9
1	7	616396,07	9757027,36
1	8	616395,59	9757031,46
1	9	616400,82	9757032,39
1	10	616392,97	9757078,60
1	11	616360,69	9757073,53
1	12	616359,53	9757083,87
1	13	616353,94	9757083,54
1	14	616352,75	9757092,51

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)
1	15	616359,35	9757093,36
1	16	616357,57	9757110,31
1	17	616356,77	9757126,34
1	18	616350,49	9757125,65
1	19	616349,96	9757129,03
1	20	616359,42	9757130,03
1	21	616356,73	9757155,93
1	22	616350,38	9757155,13
1	23	616349,95	9757158,26
1	24	616352,35	9757158,76
1	25	616351,82	9757163,42
1	26	616354,73	9757163,75
1	27	616354,21	9757168,29
1	28	616357,94	9757168,24
1	29	616363,80	9757122,47
1	30	616364,56	9757114,11
1	31	616361,22	9757111,58
1	32	616363,02	9757097,66
1	33	616364,23	9757087,13
1	34	616382,97	9757089,24
1	35	616385,93	9757094,32
1	36	616385,35	9757101,45
1	37	616392,01	9757102,35
1	38	616391,63	9757105,35
1	39	616434,98	9757112,59
1	40	616437,87	9757094,35
1	41	616465,59	9757098,68
1	42	616471,70	9757091,24
1	43	616480,02	9757041,59
1	44	616512,90	9757047,03
1	45	616516,19	9757025,89
1	46	616518,95	9757003,57
1	47	616523,56	9756964,56
1	48	616493,01	9756964,69
1	49	616457,33	9756960,33
1	50	616458,33	9756952,23
1	51	616441,27	9756950,14
1	52	616422,08	9756952,63
1	53	616402,44	9756956,06
1	54	616351,24	9756954,9

Polígono	Vértice	Este (m)	Norte (m)
1	55	616341,82	9756996,93
ÁREA B			
2	1	616519,42	9757034,86
2	2	616552,26	9757041,47
2	3	616557,80	9757018,32
2	4	616640,72	9757033,68
2	5	616645,75	9757031,57
2	6	616669,97	9756997,85
2	7	616530,15	9756971,95
2	8	616519,42	9757034,86

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0531-OFI del 2 de junio de 2026, la Unidad de Negocio Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, remitió a la Dirección de Regularización Ambiental, la solicitud de prórroga del oficio Nro. MAE-DRA-2026-0291-OF referente a las OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO COMPLEJO TERMICO SALITRAL - AMPLIACION 210MW.;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2026-0349-OF de 04 de junio de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental comunicó a la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P., que: *"(…) En virtud de lo que antecede y en atención a lo solicitado, acorde a lo dispuesto en el art. 439 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se APRUEBA la prórroga solicitada por 20 días – fecha límite 3 de julio de 2026 – para el ingreso del documento corregido del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO COMPLEJO TERMICO SALITRAL - AMPLIACION 210MW.";*

Que, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0604-OFI de 01 de julio de 2026, la Unidad de Negocio Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, manifestó a la Dirección de Regularización Ambiental, lo siguiente: "*En cumplimiento de lo solicitado, se remite para su revisión el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026– PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL.*";

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-1020-ME de 07 de julio de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó a la Dirección de Áreas Protegidas y

Otras Formas de Conservación de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, lo siguiente: *"Debido que el proyecto Intersecta con RESERVA DE PRODUCCION DE FAUNA MANGLARES EL SALADO de acuerdo con el Certificado de Intersección Nro. MAATE-SUIA-RA-DRA-2025-00135 del 8 de agosto de 2025, y en virtud de lo que antecede se solicita emitir criterio y pronunciamiento al segundo ciclo de revisión del "Estudio Complementario - Ampliación de potencia del Proyecto Termoeléctrico El Salitral (386 MW a 596 MW)", dentro del ámbito de sus competencias, en atención a lo expuesto en el art. 424 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 507 de 12-jun.-2019 y en la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), establecida en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 del 20 de agosto de 2023";*

Que, mediante informe técnico nro. MAE-SPN-DAPOFC-102 del 7 de agosto de 2026 remitido mediante memorando nro. MAE-DAPOFC-2026-6596-ME del 7 de agosto de 2026, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, concluyó lo siguiente: "*Una vez realizada la revisión técnica del proyecto "Estudio Complementario - Ampliación de potencia del Proyecto Termoeléctrico El Salitral (386 MW a 596 MW)", el cual interseca con la Reserva de Producción Faunística Manglares El Salado, y en base a las competencias y atribuciones que posee la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, establecidas en el ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2023-080 del 20 de agosto del 2023, se concluye que estudio cuenta con los parámetros técnicos de biodiversidad en Áreas Protegidas, determinando un pronunciamiento FAVORABLE.*";

Que, mediante memorando nro. MAE-DAPOFC-2026-6596-ME del 7 de agosto de 2026, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación remitió a la Dirección de Regularización Ambiental el Informe Técnico Nro. MAE-SPN-DAPOFC-102 del 7 de agosto de 2026, donde se indica lo siguiente: "*Una vez realizada la revisión técnica del proyecto "Estudio Complementario - Ampliación de potencia del Proyecto Termoeléctrico El Salitral (386 MW a 596 MW)", el cual interseca con la Reserva de Producción Faunística Manglares El Salado, y en base a las competencias y atribuciones que posee la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, establecidas en el ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2023-080 del 20 de agosto del 2023, se concluye que estudio cuenta con los parámetros técnicos de biodiversidad en Áreas Protegidas, determinando un pronunciamiento FAVORABLE.*";

Que, mediante informe técnico Nro. MAE-SCA-DRA-EIA-2026-0033 del 13 de agosto de 2026 constituido por los informes técnicos: MAE-SCA-DRA-EIA-LPVV-2026-0002 del 13 de agosto de 2026 (componente físico), MAE-SCA-DRA-VEQV-INF-2026-090 de 13 de julio de 2026 (componente social), MAE-SCA-DRA-INF-KGFN-2026-00099 de 22 de julio de 2026 (componente geográfico), MAE-SCA-DRA-EIA-AEAS-2026-023 de 04 de agosto de 2026 (componente biótico), remitido mediante Memorando Nro. MAE-DRA-2026-1257-ME del 14 de agosto de 2026 por la Dirección de Regularización

Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía, concluyó que:
"***COMPONENTE FÍSICO*** *De la revisión y el análisis del proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTUDIO COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL" ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Guayaquil (CONALI), parroquia urbana Tarqui, se concluye que NO CUMPLE con los requisitos técnicos estipulados en el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017 y el Reglamento COA de fecha 12 de junio de 2019 y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental aplicable, por tal razón, se recomienda a la Dirección de Regularización Ambiental, solicitar información aclaratoria y ampliatoria con base a las observaciones constantes del presente informe técnico.* ***1. Pregunta:*** *a. ¿Se ha verificado que la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, contienen datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto, caso de tomar otro tipo de información, deberán contar con la respectiva justificación técnica, que respalde la misma? Se verificó mediante visita en territorio el contenido de la descripción del proyecto y línea base del proyecto, y así mismo se analizó el uso de metodologías tomadas de otros instrumentos regulatorios aprobados.* ***2. Pregunta:*** *b. ¿Se ha verificado que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección y concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles en la normativa ambiental aplicable, con métodos acreditados (originales)? Para la ejecución ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTUDIO COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL", ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Guayaquil (CONALI), parroquia urbana Tarqui, se verificó que los análisis realizados con Grüentec poseen el alcance de acreditación para monitoreo de agua, suelo, calidad de aire y un adecuado límite de detección para metales utilizando métodos EPA y acreditado por SAE; se anexa la acreditación ni su alcance del laboratorio AFH Services, por lo que se puede validar los resultados de RNI. Así mismo es importante destacar que se detectan valores sobre LMP en agua y suelo, debido a actividades antrópicas precedentes a la instalación y operación de los proyectos en regularización.*
COMPONENTE BIÓTICO *Mediante memorando No. MAATE-DRA-2024-2299-M de 06 de agosto de 2024, la Dirección de Regularización Ambiental dispuso el CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO de las Recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a la recomendación Nro. 3 del informe DNA6-0001-2019 dando atención a las siguientes preguntas:****a.*** *¿Se ha verificado que la*

*información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, contienen datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto, caso de tomar otro tipo de información, deberán contar con la respectiva justificación técnica, que respalde la misma?De la revisión del componente biótico, se determina que la información presentada en el "Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada otorgada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE- SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026 – Proyecto Termoeléctrico El Salitral", contiene datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto para la ampliación del área del complejo termoeléctrico.***b.*** *¿Se ha verificado que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección de concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles en la normativa ambiental aplicable, con métodos acreditados (originales)? Esta observación de la Contraloría General del Estado no aplica al componente biótico, ya que no existe normativa aplicable que establezca limites permisibles para medir la concentración de elementos químicos en la flora y fauna silvestre. Finalmente, una vez analizada la información remitida por el proponente mediante Oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0604-OFI del 1 de julio de 2026, sobre la respuesta a las observaciones realizadas mediante Oficio Nro. MAE-DRA-2026-0291-OF al proyecto "Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada otorgada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE- SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026 – Proyecto Termoeléctrico El Salitral", ubicado en la provincia del Guayas, se determinó que la información del componente biótico remitida,* ***CUMPLE*** *con los requerimientos técnicos estipulados en la normativa ambiental aplicable, por tal razón, se recomienda a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, emitir pronunciamiento técnico favorable al estudio en mención*

COMPONENTE SOCIAL *Mediante memorando No. MAATE-DRA-2024-2299-M de 06 de agosto de 2024, la Dirección de Regularización Ambiental dispuso el CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO de las Recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a la recomendación Nro. 3 del informe DNA6-0001-2019 dando atención a las siguientes preguntas:****a.*** *¿Se ha verificado que la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, contienen datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto, caso de tomar otro tipo de información, deberán contar con la respectiva justificación técnica, que respalde la misma?****b.*** *¿Se ha verificado que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección de concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles en la normativa ambiental aplicable, con métodos acreditados (originales)? De la revisión del componente social se determina que en general, la información presentada contiene datos reales de la zona de estudio. Asimismo, se encuentra bien definido el Área de Influencia Social Directa e Indirecta. Finalmente, una vez analizado el componente social del* ***"Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada otorgada mediante***

Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026 – Proyecto Termoeléctrico El Salitral", *ubicada en el cantón Guayaquil; parroquia Tarqui, provincia Guayas, se establece que* ***CUMPLE*** *todos los requerimientos técnicos estipulados en la normativa ambiental aplicable.*

COMPONENTE GEOGRÁFICO *Conforme con lo dispuesto en el memorando Nro. MAATE-DRA-2024-2299-M de fecha 06 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección de Regularización Ambiental, informó a todos los técnicos de esta dirección acerca del CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, por lo cual se dispone que "(…) como medio de verificación en sus informes técnicos, deberán incluir las siguientes preguntas, a fin de efectuar la verificación del cumplimiento de la recomendación de CGE en mención:* ***1. Pregunta:*** *a. ¿Se ha verificado que la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, contienen datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto, caso de tomar otro tipo de información, deberán contar con la respectiva justificación técnica, que respalde la misma?* ***Respuesta:*** *Se presentó la información cartografía (MXD, PDF, GDB y METADATOS) del Estudio Complementario, por lo cual, se pudo evaluar puntualmente la generación de mapas y el tipo de información secundaría utilizada y la correlación de la información primaria con la descripción en el estudio. Sin embargo, se evidencia que existen observaciones persistentes que deberán ser solventadas.* ***2. Pregunta:*** *b. ¿Se ha verificado que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección y concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles en la normativa ambiental aplicable, con métodos acreditados (originales)?* ***Respuesta:*** *No aplica para este componente. De la revisión y análisis técnico del componente cartográfico de la información presentada a esta Cartera de Estado para el proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL, y conforme lo que establece la Constitución de la República en su Artículo 83, el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 255 y Código Orgánico del Ambiente en sus artículos 8 y 180, en relación a la información presentada, se concluye que,* ***NO CUMPLE****, con todos los requerimientos técnicos, establecidos con la normativa ambiental aplicable, por lo cual, se recomienda solicitar al operador, realizar las correcciones respectivas a las observaciones persistentes.";*

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2026-0624-OF del 17 de agosto de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental notifica a la Unidad de Negocio Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, las segundas observaciones al "Estudio Complementario - Ampliación de potencia del Proyecto Termoeléctrico El Salitral (386 MW a 596 MW)", indicando lo siguiente: "*Una vez analizada la documentación y sobre*

la base del memorando No. MAE-DB-2026-0883-ME del 28 de abril de 2026 emitido por la Dirección de Bosques, Memorando Nro. MAE-DAPOFC-2026-6596-ME del 7 de agosto de 2026 emitido por la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y del Informe técnico Nro. MAE-SCA-DRA-EIA-2026-0033 del 13 de agosto de 2026 remitido mediante Memorando Nro. MAE-DRA-2026-1257-ME del 14 de agosto de 2026, se determina que el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL, NO CUMPLE , con lo establecido en la normativa ambiental vigente. En este contexto, se solicita información aclaratoria y/o complementaria, en el término de 10 días en conformidad con el art. 439 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, con respecto a las siguientes observaciones: (…)";

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0733-OFI del 24 de agosto de 2026, la Unidad de Negocio Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, manifestó a la Dirección de Regularización Ambiental lo siguiente: "*En cumplimiento de lo solicitado, se remite para su revisión el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA" AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026– PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL.*";
Que, mediante Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-EIA-2026-0037 del 28 de agosto de 2026, constituido por los Informes Técnicos: MAE-SCA-DRA-EIA-LPVV-2026-0003 del 26 de agosto de 2026 (componente físico), MAE-SCA-DRA-INF-KGFN-2026-00119 de 26 de agosto de 2026 (componente geográfico), remitido mediante memorando nro. MAE-DRA-2026-1332-ME del 28 de agosto de 2026 por la Dirección de Regularización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía, concluyó que:
*"**COMPONENTE FÍSICO – TERCER CICLO DE REVISIÓN** De la revisión y el análisis del proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTUDIO COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL" ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Guayaquil (CONALI), parroquia urbana Tarqui, se concluye que CUMPLE con los requisitos técnicos estipulados en el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017 y el Reglamento COA de*

fecha 12 de junio de 2019 y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental aplicable, por tal razón, se recomienda a la Dirección de Regularización Ambiental, pronunciarse favorablemente en este componente. ***1. Pregunta: a. ¿****Se ha verificado que la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, contienen datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto, caso de tomar otro tipo de información, deberán contar con la respectiva justificación técnica, que respalde la misma? Se verificó mediante visita en territorio el contenido de la descripción del proyecto y línea base del proyecto, y así mismo se analizó el uso de metodologías tomadas de otros instrumentos regulatorios aprobados.* ***2.*** *Pregunta: b. ¿Se ha verificado que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección y concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles en la normativa ambiental aplicable, con métodos acreditados (originales)? Para la ejecución ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTUDIO COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL, ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Guayaquil (CONALI), parroquia urbana Tarqui, se verificó que los análisis realizados con Grüentec poseen el alcance de acreditación para monitoreo de agua, suelo, calidad de aire y un adecuado límite de detección para metales utilizando métodos EPA y acreditado por SAE; se anexa la acreditación del laboratorio AFH Services, por lo que se puede validar los resultados de RNI. Así mismo es importante destacar que se detectan valores sobre LMP en agua y suelo, debido a actividades antrópicas precedentes a la instalación y operación de los proyectos en regularización.*

COMPONENTE BIÓTICO – SEGUNDO CICLO DE REVISIÓN *Mediante memorando No. MAATE-DRA-2024-2299-M de 06 de agosto de 2024, la Dirección de Regularización Ambiental dispuso el CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO de las Recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a la recomendación Nro. 3 del informe DNA6-0001-2019 dando atención a las siguientes preguntas:****a.*** *¿Se ha verificado que la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, contienen datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto, caso de tomar otro tipo de información, deberán contar con la respectiva justificación técnica, que respalde la misma? De la revisión del componente biótico, se determina que la información presentada en el "Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada otorgada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE- SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026 – Proyecto Termoeléctrico El Salitral", contiene datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto para la ampliación del área del complejo termoeléctrico.* ***b.*** *¿Se ha verificado que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección de concentración de elementos químicos conforme los límites*

permisibles en la normativa ambiental aplicable, con métodos acreditados (originales)? Esta observación de la Contraloría General del Estado no aplica al componente biótico, ya que no existe normativa aplicable que establezca limites permisibles para medir la concentración de elementos químicos en la flora y fauna silvestre. Finalmente, una vez analizada la información remitida por el proponente mediante Oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0604-OFI del 1 de julio de 2026, sobre la respuesta a las observaciones realizadas mediante Oficio Nro. MAE-DRA-2026-0291-OF al proyecto "Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada otorgada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE- SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026 – Proyecto Termoeléctrico El Salitral", ubicado en la provincia del Guayas, se determinó que la información del componente biótico remitida, ***CUMPLE*** *con los requerimientos técnicos estipulados en la normativa ambiental aplicable, por tal razón, se recomienda a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, emitir pronunciamiento técnico favorable al estudio en mención*

COMPONENTE SOCIAL – SEGUNDO CICLO DE REVISIÓN *Mediante memorando No. MAATE-DRA-2024-2299-M de 06 de agosto de 2024, la Dirección de Regularización Ambiental dispuso el CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO de las Recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a la recomendación Nro. 3 del informe DNA6-0001-2019 dando atención a las siguientes preguntas:* ***a.****¿Se ha verificado que la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, contienen datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto, caso de tomar otro tipo de información, deberán contar con la respectiva justificación técnica, que respalde la misma?* ***b.*** *¿Se ha verificado que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección de concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles en la normativa ambiental aplicable, con métodos acreditados (originales)? De la revisión del componente social se determina que en general, la información presentada contiene datos reales de la zona de estudio. Asimismo, se encuentra bien definido el Área de Influencia Social Directa e Indirecta. Finalmente, una vez analizado el componente social del* ***"Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada otorgada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026 – Proyecto Termoeléctrico El Salitral",*** *ubicada en el cantón Guayaquil; parroquia Tarqui, provincia Guayas, se establece que* ***CUMPLE*** *todos los requerimientos técnicos estipulados en la normativa ambiental aplicable.*

COMPONENTE GEOGRÁFICO – TERCER CICLO DE REVISIÓN *Conforme con lo dispuesto en el memorando Nro. MAATE-DRA-2024-2299-M de fecha 06 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección de Regularización Ambiental, informó a todos los técnicos de esta dirección acerca del CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, por lo cual se dispone que "(…) como medio*

de verificación en sus informes técnicos, deberán incluir las siguientes preguntas, a fin de efectuar la verificación del cumplimiento de la recomendación de CGE en mención: ***1. Pregunta:*** *a. ¿Se ha verificado que la información de los componentes que conforman la línea base y los estudios ambientales, contienen datos reales de la zona y de la magnitud del proyecto, caso de tomar otro tipo de información, deberán contar con la respectiva justificación técnica, que respalde la misma?* ***Respuesta:*** *Se presentó la información cartografía (MXD, PDF, GDB y METADATOS) del Estudio Complementario, por lo cual, se pudo evaluar puntualmente la generación de mapas, el tipo de información secundaría utilizada y la correlación de la información primaria con la descripción en el estudio. Evidenciándose que todas las observaciones generadas en el segundo ciclo de revisión de componente cartográfico han sido subsanadas.* ***2. Pregunta:*** *b. ¿Se ha verificado que los análisis de resultados de laboratorio aseguren la detección y concentración de elementos químicos conforme los límites permisibles en la normativa ambiental aplicable, con métodos acreditados (originales)?* ***Respuesta:*** *No aplica para este componente. De la revisión y análisis técnico del componente cartográfico de la información presentada a esta Cartera de Estado para el proyecto ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL, y conforme lo que establece la Constitución de la República en su Artículo 83, el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 255 y Código Orgánico del Ambiente en sus artículos 8 y 180, en relación a la información presentada, se concluye que,* ***CUMPLE****, con todos los requerimientos técnicos, establecidos con la normativa ambiental aplicable, por lo cual, se recomienda solicitar al operador, realizar las correcciones respectivas a las observaciones persistentes.*

INVENTARIO FORESTAL – PRIMER CICLO DE REVISIÓN *Del análisis realizado, la Dirección de Bosques en el ámbito de sus competencias emite el* ***pronunciamiento favorable*** *para la aprobación del "ESTUDIO COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAE-SCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL*

DIRECCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y OTRAS FORMAS DE CONSERVACIÓN – SEGUNDO CICLO DE REVISIÓN *Una vez realizada la revisión técnica del proyecto "Estudio Complementario - Ampliación de potencia del Proyecto Termoeléctrico El Salitral (386 MW a 596 MW)", el cual interseca con la Reserva de Producción Faunística Manglares El Salado, y en base a las competencias y atribuciones que posee la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, establecidas en el ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2023-080 del 20 de agosto del 2023, se concluye que estudio cuenta con los parámetros técnicos de biodiversidad en Áreas*

Protegidas, determinando un pronunciamiento FAVORABLE. Con respecto a lo expuesto al 424 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que establece: Informe de viabilidad ambiental.- Se requerirá el informe de viabilidad ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional cuando los proyectos, obras o actividades intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles, mismo que contendrá los parámetros mínimos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización ambiental. Es importante mencionar que la viabilidad ambiental se emite a proyectos que no cuentan con una autorización ambiental, y el proceso de obtención de viabilidad ambiental, se lo realiza a través del Sistema Único de Información Ambiental, antes de realizar el Estudio de Impacto Ambiental.
PERTINENCIA DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL *No se requiere ejecutar el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTUDIO COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAESCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL", puesto que el área de influencia social no excede el área de influencia física y social regularizado mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R del 02 de diciembre de 2024, sobre la Unificación de las Autorizaciones Administrativas de las Centrales Termoeléctricas Ing. Gonzalo Zevallos (175MW), Álvaro Tinajero (78MW) y Aníbal Santos (133MW) de 386 MW de potencia total instalada; esto en atención al art. 446, que indica lo siguiente: "(…) Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental." , y en atención a lo establecido en las Disposiciones Generales, vigesimoctava del Decreto Ejecutivo 754 que indica: "Si como consecuencia del estudio complementario se amplía el área de influencia física determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición del permiso ambiental correspondiente, se deberá realizar el Proceso de Participación Ciudadana para la consulta ambiental bajo los lineamientos establecidos en la presente norma.";*

Que, mediante memorando nro. MAE-DRA-2026-1332-ME del 28 de agosto de 2026, la Dirección de Regularización remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental el Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-EIA-2026-0037 del 28 de agosto de 2026, indicando lo siguiente: *"(…) acorde al análisis realizado sobre la base de la información remitida por el operador y la debida verificación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO.*

MAE-SCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL, se concluye que CUMPLE con los requisitos técnicos estipulados en el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Nro. 983 del 12 de abril de 2017 y el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente de fecha 12 de junio de 2019 (…)";

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2026-1910-OF del 31 de agosto de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental notifica a la Unidad de Negocio Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, lo siguiente: "*Una vez analizada la documentación y con base en el memorando No. MAE-DRA-2026-1332-ME del 28 de agosto de 2026 mediante el cual se remite el Informe técnico Nro. MAE-SCA-DRA-EIA-2026-0037, se determina que el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAE-SCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL, CUMPLE con lo establecido en la normativa ambiental vigente, razón por la cual esta Subsecretaría emite el PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE en relación con el contenido del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAE-SCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL", ubicado en la provincia de Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Guayaquil. En este contexto, adicionalmente se comunica que no requiere ejecutar el Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTUDIO COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAE-SCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL", puesto que el área de influencia física y social del estudio complementario no excede a la del instrumento regulatorio constituyente de la Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R del 02 de diciembre de 2024, sobre la Unificación de las Autorizaciones Administrativas de las Centrales Termoeléctricas Ing. Gonzalo Zevallos (175MW), Álvaro Tinajero (78MW) y Aníbal Santos (133MW) de 386 MW de potencia total instalada, en atención a lo establecido en el art. 446 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y la vigesimoctava disposición general del Decreto Ejecutivo 754. El análisis técnico de lo indicado se ubica en el Informe Técnico Nro. MAE-SCA-DRA-EIA-2026-0037 del 28 de agosto de 2026. Así mismo, con la finalidad de proceder con la emisión de la resolución*

respectiva para el proyecto en mención, se solicita al titular remitir el pago por servicios de Gestión y calidad ambiental establecidos en el Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente reformado con Acuerdo Ministerial No. 083-B publicado en el Registro Oficial Nro. 387 del 04 de noviembre de 2015, mismos que se detalla a continuación: - Pago por Revisión, Calificación de Inclusión a la Licencia Ambiental (Reevaluación, Alcance, Adéndum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales) correspondiente al 1x1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto, que acorde a la Disposición General tercera establece que se exceptúan del pago de los valores por el concepto del uno por mil a los proyectos, obras o actividades que requieran de la Licencia Ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezcan, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público - Pago por Control y Seguimiento (PSC), al cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental. Por el primer seguimiento ambiental debe cancelar el valor detallado a continuación, en consideración de la ubicación y el alcance del proyecto (…)";

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-EGU-2026-0777-OFI del 07 de septiembre de 2026, el representante legal de la Unidad de Negocios Electroguayas de la Corporación Eléctrica del Ecuador – CELEP EP, remitió a la Dirección de la Regularización Ambiental lo siguiente: *"En atención al Oficio Nro. MAE-SCA-2026-1910-OF, de 31 de agosto de 2026, mediante el cual esa Subsecretaría emitió pronunciamiento favorable al "Estudio de Impacto Ambiental Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada otorgada mediante Resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026 – Proyecto Termoeléctrico El Salitral", y solicitó remitir la factura electrónica correspondiente al pago por Control y Seguimiento, me permito adjuntar la Factura Nro. 001-105-000016624, emitida el 4 de septiembre de 2026 por el Ministerio de Ambiente y Energía, por el valor de USD 320,00 (trescientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con 00/100). La factura corresponde al pago por la tasa de Control y Seguimiento al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, calculado con base en dos técnicos y dos días de visita técnica, conforme al detalle contenido en el oficio de referencia. En virtud de lo expuesto, se remite el documento solicitado para la continuación del trámite y la emisión de la resolución correspondiente al proyecto antes indicado. - Factura electrónica Nro. 001-105-000016624.";*

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2026-0937-ME de 29 de septiembre de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental solicitó a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: *"Luego de expresarle un atento saludo, por medio del presente me permito remitir para su revisión y pronunciamiento, el borrador de resolución proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTUDIO COMPLEMENTARIO PARA LA AMPLIACIÓN DE 386 MW A 596 MW DE LA LICENCIA/AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL UNIFICADA OTORGADA MEDIANTE*

RESOLUCIÓN NRO. MAATE-SCA-2024-0044-R DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. MAE-SCA-2026-0003-RM DE 14 DE ABRIL DE 2026 – PROYECTO TERMOELÉCTRICO EL SALITRAL";

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1325-ME del 02 de octubre de 2026, la Coordinación General Jurídica señaló a la Subsecretaría de Calidad Ambiental lo siguiente: "*En virtud de lo expuesto, el proyecto de resolución remitido para revisión se ajusta a la normativa aplicable. Por tanto, desde el punto de vista jurídico, es procedente continuar con el trámite para la inclusión del estudio complementario en la autorización administrativa ambiental vigente*.";

Que, mediante memorando Nro. MAE-DRA-2026-1591-ME del 02 de octubre de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental remitió para revisión, aprobación y suscripción de la licencia ambiental a favor de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), el borrador de resolución para el "Estudio Complementario para la Ampliación de 386 MW a 596 MW de la Licencia/Autorización Administrativa Ambiental Unificada otorgada mediante resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024, reformada mediante Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026 – Proyecto Termoeléctrico El Salitral".;

En ejercicio de las atribuciones delegadas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto 2020, en concordancia con las atribuciones y responsabilidades establecidas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas Ambientales:

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar el Estudio Complementario a los estudios de impacto ambiental unificados mediante resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024 y reformada mediante resolución nro. MAE-SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026, para la ampliación de potencia de 386 MW a 596MW, ubicado en la parroquia Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia de Guayas, de conformidad al oficio Nro. MAE-SCA-2026-1910-OF del 31 de agosto de 2026, así como el memorando Nro. MAE-DB-2026-0883-ME del 28 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Bosques y memorando nro. MAE-DAPOFC-2026-6596-ME del 7 de agosto de 2026 de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación; y, de conformidad con las coordenadas geográficas establecidas en el certificado de intersección emitido mediante documento nro. MAATE-SUIA-RA-DRA-2025-00135 de 8 de agosto de 2025 y documento Nro. MAE-SUIA-RA-DRA-2026-00180 de 1 de junio de 2026.

Art. 2. Incorporar a la resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024 reformada mediante Resolución nro. MAE-SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026, las siguientes actividades:

- Construcción, operación, mantenimiento y cierre de las plantas termoeléctricas – unidades de motores de combustión interna- en Área A y Área B, en conjunto con sus facilidades auxiliares contempladas en el contenido del Estudio Complementario para ampliación de potencia de 386 MW a 596 MW.

Art. 3. La Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, a través de su Unidad de Negocio Electroguayas, deberá cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio Complementario de la resolución Nro. MAATE-SCA-2024-0044-R de 2 de diciembre de 2024 reformada mediante resolución Nro. MAE-SCA-2026-0003-RM de 14 de abril de 2026, para la ampliación de potencia instalada de 386 MW a 596 MW, ubicado en la parroquia Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

Art. 4. Los elementos y partes constitutivas del proyecto formarán parte integrante del proyecto "*FRACCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL UNIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES DE LAS CENTRALES TERMOELÉCTRICAS: ING. GONZALO ZEVALLOS (175MW), ÁLVARO TINAJERO (78MW) Y ANÍBAL SANTOS (133MW), DE 386MW DE POTENCIA TOTAL INSTALADA",* ubicado dentro del complejo termoeléctrico El salitral, en la parroquia Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia desde su expedición, hasta el término de la ejecución del proyecto.

SEGUNDA: De la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Secretaría General.

TERCERA: La ejecución de la presente resolución estará a cargo de la Dirección de Control Ambiental y la Dirección Zonal 8 del Ministerio de Ambiente y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CUARTA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gary Mauricio Báez Freire
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL, SUBROGANTE

Copia:
Señor Magíster
Edgar Emiliano Vinueza Ramirez
Director de Control Ambiental, Subrogante

lv

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GARY MAURICIO BAEZ FREIRE

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0014-RM de fecha 02 de octubre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de cuarenta hojas.

Quito, 27 de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

EL NUEVO ECUADOR

Resolución Nro. CDE-EP-LQ-2026-019-R

Quito D.M., 30 de junio de 2026

Empresa Pública Correos Del Ecuador CDE EP En Liquidación

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1056 de 19 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: "*Artículo 1.- Disponer la extinción de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P. para lo cual serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el presente Decreto Ejecutivo las disposiciones de Directorio en lo que fueren aplicables, y, subsidiariamente la Ley de Compañías"; "Artículo 4.- Cumplido el plazo de liquidación previsto en el artículo anterior, el liquidador deberá transferir al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos, de la Empresa Pública Correos del Ecuador -CDE E. P, en liquidación. La referida transferencia se efectuará a través de una escritura pública celebrada entre el liquidador de la correspondiente empresa y el titular del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1244 de 23 de febrero de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: "*Artículo 1.- Escindir la Empresa Publica Correos del Ecuador -CDE E.P. Dentro de su proceso de liquidación y extinción (...)"; Disposición Reformatoria Única. - En el Decreto Ejecutivo No. 1056, de 19 de mayo de 2020 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 225 de 16 de junio de 2020, sustitúyase en el artículo 2 la frase "plazo máximo de hasta sesenta (60) días" por "plazo máximo de doscientos noventa (290) días"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 108 de 13 de julio de dos mil veinte y uno (2021), el Presidente de la República dispuso la extensión del plazo del proceso de liquidación por un año más contado a partir de la suscripción del mismo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 491 del 12 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República, dispuso a los liquidadores de las empresas públicas nombradas en su artículo 1, en el cual se encuentra incluido Correos del Ecuador -CDE E.P. en Liquidación, para que transfieran todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos de la empresa, al correspondiente ministerio receptor. "*La transferencia deberá perfeccionarse mediante una escritura pública celebrada entre el liquidador de la correspondiente empresa pública y el titular del ministerio receptor en el término de hasta días (10) días contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con los respectivos decretos de extinción, (...)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023 se amplíen los plazos contemplados en el Decreto Ejecutivo No. 491 del 12 de julio de 2022, hasta por veinte y cuatro meses contados desde la fecha de suscripción, con la finalidad de que las empresas públicas materialicen y concluyan los procesos de liquidación con la celebración de la escritura pública de transferencia de activos, pasivos y derechos litigiosos al ministerio receptor correspondiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 29 de 13 de junio de 2025, el Presidente Constitucional de la República decreta: *"Artículo 1.- Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025 el plazo de liquidación de la Empresa Pública Correos del Ecuador -CDE EP en Liquidación, sin perjuicio del análisis posterior de la situación de la liquidación."*

Que, mediante Resolución No. DIR-CDE.EP.L-06-2025 de 08 de diciembre de 2025, el Directorio de la Empresa Pública Correos del Ecuador -CDE E.P., en Liquidación resuelve Sustituir / Remover al Ing.

Iván Aurelio Del Pozo Alzamora del cargo de Liquidador y Designar a la Ing. Alexandra Estefanía Muñoz Amán como Liquidadora de la empresa;

Que, mediante el cumplimiento del mandato Presidencial contenido en los Decretos Ejecutivos Nos. 491, 778 y 29, demanda realizar y ejecutar varias actividades y gestiones administrativas, financieras y jurídicas propias de la liquidación empresarial que se encuentren pendientes, proceder con la regularización de los activos que no cuenten con los correspondientes títulos de propiedad ni con asientos contables, a efectos de que la transferencia de patrimonio proceda con activos regularizados, monetizados y sujetos de inmediata disposición, igual con pasivos legalmente determinados, calificados y registrados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 26, de fecha veinte y seis (26) de diciembre del dos mil veinte y cinco (2025), el presidente constitucional del Ecuador, Daniel Noboa Azín, decreto en su artículo 1.- Ampliar el plazo de liquidación de la Empresa Pública Correos del Ecuador – CDE E.P., En Liquidación hasta el 30 de junio del 2026 […], de conformidad con el artículo. - 3. El liquidador representará a la empresa pública hasta el cierre definitivo de todos sus registros públicos, debiendo dejar constancia expresa de dicho cierre, lo cual comprende, sin limitarse a: el Registro Único de Contribuyentes (RUC), el Registro Único de Proveedores (RUP), el número patronal, la cuenta del Banco Central del Ecuador, así como cualquier otro registro o inscripción que la empresa pública hubiere mantenido ante entidades del sector público.

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina: *"(...) Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)";*

Que, el Artículo 42 ibidem, establece: *"Formas de Financiamiento: Las empresas públicas sus subsidiarias y filiales podrán adoptar las formas de financiamiento que estimen pertinentes para cumplir sus fines y objetivos empresariales (...) Para el efecto se requerirá la resolución favorable del Directorio de la empresa y el cumplimiento de los requisitos previstos en esta y otras leyes, así como en la normativa aplicable, en función de la naturaleza del financiamiento al que se acceda".*

Que, conforme lo establece la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 59, las Atribuciones del Liquidador de una empresa pública, son las que se detallan a continuación:
"(...) 1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
2. Suscribir conjuntamente con el o los administradores el inventario y el balance inicial de liquidación de la empresa, al tiempo de comenzar sus labores;
3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa;
4. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la empresa pública y velar por la integridad de su patrimonio;
5. Solicitar al Superintendente de Bancos la disposición de que los bancos y entidades financieras sujetos a su control no hagan operaciones o contrato alguno, ni los primeros paguen cheques girados contra las cuentas de la empresa en liquidación si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones;
6. Exigir las cuentas de la administración al o a los representantes legales y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la empresa;
7. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la empresa, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;

8. Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y someter a la empresa a procedimientos alternativos para la solución de conflictos, cuando así convenga a los intereses empresariales;
9. Pagar a los acreedores; y,
10. Rendir, al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración al Directorio de la Empresa.
11. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;(...)".

Que, mediante Resolución No. CDE-EP-LQ-2026-002-R, de 28 de enero de 2026, fue aprobado el presupuesto de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P., en Liquidación, para el año 2026.

Que, con fecha 29 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, suscribió el Decreto Ejecutivo No. 434, mediante el cual dispuso en su artículo 1*:" Ampliar el plazo de liquidación de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE. E.P., en Liquidación por cuarenta y cinco (45) días contados a partir del 1 de julio de 2026, sin perjuicio del análisis posterior del proceso de liquidación."*

Que, mediante Memorando Nro. CDE-EP-LIQ-ADM-FIN-2026-025-M, consta el *Informe Técnico Para La Renovación De Contratos Por Extensión Del Plazo De Liquidación*, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual el Ing. Marco Cedeño Guerra, Coordinador del área Administrativa Financiera se dirige a la señora Liquidadora de CDE E.P., en Liquidación, y menciona: *"solicito de la manera más comedida se disponga a quién corresponda la asignación y viabilidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta obligación.",* y adjunta el *Informe Técnico Para La Renovación De Contratos Por Extensión Del Plazo De Liquidación.*

Que, mediante Memorando Nro. CDE-EP-LIQ-ADM-FIN-2026-026-M, de 30 de junio de 2026, el Ing. Marco Cedeño Guerra, Coordinador del área Administrativa Financiera solicita a la señora Liquidadora de CDE EP en Liquidación, lo siguiente; *"(...) Por medio del presente, solicito muy comedidamente se sirva autorizar la reforma presupuestaria correspondiente al ejercicio fiscal 2026, con el objetivo de cubrir los rubros de Honorarios por Contratos Civiles de Servicios por un valor de USD 37,000.00 con la finalidad de cubrir los gastos destinados al cierre de la empresa (...)"*; y adjunta el *"Informe Para Reforma Presupuestaria Para Año 2026".*

Finalmente, en uso de las competencias de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P., en Liquidación, se requiere la renovación de contratos por extensión del plazo de la liquidación, de esta manera cumplir con las directrices para continuar con el plazo dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 434, suscrito por el señor Presidente de la República Daniel Noboa Azín; y, en uso de las atribuciones de la Mgtr. Alexandra Estefanía Muñoz Amán, estipuladas en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; en concordancia con la Resolución No. DIR-CDE.EP.L-06- 2025 de 8 de diciembre del 2025, mediante la cual se le designa como Liquidadora de la Empresa Pública Correos del Ecuador -CDE E.P., en Liquidación; resuelve lo siguiente:

Expedir:

La Reforma Presupuestaria Año 2026 Para La Renovación De Contratos Por Extensión Del Plazo De La Liquidación De La Empresa Pública Correos Del Ecuador CDE E.P.

Artículo 1.- Aprobar la modificación y reforma del presupuesto institucional de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P., en Liquidación para el año 2026, de acuerdo al siguiente detalle:

GRUPO PRESUPUESTARIO	ÍTEM DE GASTO	DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM DE GASTO	VALOR ASIGNADO	INCREMENTO	DISMINUCIÓN	VALOR CODIFICADO
58	580101	Consultoría, Asesoría e Investigación Especializada	5,930,858.84	0.00	37,000.00	5,893,858.84
53	530606	Honorarios por Contratos Civiles de Servicios	195,031.43	37,000.00	0.00	232,031.43
TOTAL DE LA REFORMA PRESUPUESTARIA			6,125,890.27	37,000.00	37,000.00	6,125,890.27

Artículo 2.- Disponer, a los responsables del área Administrativa y Financiera, ejecuten los cambios que demande la presente reforma en el presupuesto institucional de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P., en Liquidación para el año 2026.

Disposición Única. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha su suscripción, Distrito Metropolitano de Quito, a los 30 días del mes de junio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ELIZABETH DEL ROSARIO SANDOVAL MOLINA

Ing. Elizabeth Sandoval M.
Fedatario Temporal
Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP en Liquidación



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.